

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

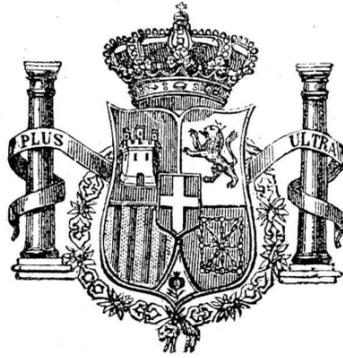
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	13
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros a 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán a los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Provincias Vascongadas y Navarra.—En la noche de antes de ayer algunas fuerzas, al mando del Gobernador militar de Bilbao, al que acompañaba el Gobernador civil de la provincia, atacaron a la partida de Goiriena que pernoctaba en Guernica. Avisada por los espías huyó del pueblo, cambiándose algunos disparos con los últimos que abandonaban la población. Los facciosos se dirigieron a Murguía, a donde se habían enviado con anticipación fuerzas de Guardia civil y foral, las cuales los batieron completamente a las nueve de la mañana de ayer, causándoles cinco muertos, dos heridos que quedaron prisioneros, y cogiéndoles varios caballos, armas, municiones y papeles.

Avisado el Brigadier Ansótegui, acordó la formación de tres columnas para practicar un reconocimiento hasta Arrieta, otro hasta Bustarria y hacer que regresase la tercera a Bilbao. Alcanzados los restos de la partida, a cuyo frente se hallaba el jesuita Goiriena, se le causaron ocho muertos vistos y nueve prisioneros de los cuales dos heridos, habiéndoles cogido porción de efectos de guerra y prendas de vestir; pero consiguió escapar Goiriena, perdiendo el caballo que montaba. Las tropas tuvieron algunos contusos, entre ellos uno grave de bala en el pecho.

Por la tarde fueron alcanzados de nuevo por las fuerzas al mando del Brigadier Ansótegui en la barriada de Miliena, causándoles tres muertos vistos y siete prisioneros, entre ellos el Capellán y el Músico mayor de la partida, y cogiéndoles dos mulos, armas, municiones y varios efectos de guerra.

En la misma tarde alguna fuerza de Carabineros cogió 5.000 cartuchos en el monte de San Marcial.

Valencia.—Continúa la desercion en la partida Cucala a consecuencia del combate de Penarroja, y muchos heridos van muriendo en las masías.

No hay noticia de que con las facciones de Cataluña haya ocurrido ningun encuentro.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Mayordomía mayor de S. M.—Excmo. Sr.: De orden de S. M. el Rey (Q. D. G.) tengo la honra de participar a V. E. que S. M. la Reina se halla próxima a entrar en el noveno mes de su embarazo.

Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio 14 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—El Conde de Rius.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la provincia de Soria, de los cuales resulta:

Que D. Lúcio Valmaseda, vecino de Salas de los Infantes, acudió ante el Juez de primera instancia de su domicilio, con una demanda en la que, ejercitando la acción real reivindicatoria, pedía que se obligara al Ayuntamiento de Espeja a devolver con sus frutos la tercera parte de la finca denominada el *Guerrado*, que decía el demandante compró a la Nación en 1862 y que el Ayuntamiento venía detentando desde 1866:

Que admitida la demanda y dado traslado, se presentó por el Municipio artículo de previo y especial pronunciamiento, que no fué admitido por resultar fuera de término, y en cuanto a la cuestion principal se alegó que el coto el *Guerrado* ó *Gurreado* está enclavado en la linde de las provincias de Soria y de Burgos; y que correspondiendo desde inmemorial a los vecinos de Quintanarraya, Huerta del Rey é Hinojosa, como de aprovechamiento comunal, al desmembrarse el Concejo de Espeja de la provincia de Burgos para ser agregado a la de Soria, se dividió el coto en tres partes iguales entre sí, adjudicándose dos a los pueblos de Quintanarraya y Huerta del Rey, y la otra a Hinojosa, ó sea Espeja, a cuyo Ayuntamiento correspondía:

Que siendo los dos primeros pueblos de la provincia de Burgos, y el último de la de Soria, y habiendo declarado la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado en 2 de Noviembre de 1863 que sólo vendió a Valmaseda lo que correspondía a Burgos, resultaba notorio el derecho del Ayuntamiento, el cual tambien habia sido confirmado en su posesion por el acta de deslinde de las dos provincias, hecho en 9 de Agosto de 1866 por los Gobernadores res-

pectivos, a consecuencia de la denegatoria que por aquel entónces recayó en la instancia de Valmaseda:

Que cada litigante presentó sus escritos, y recibido el pleito a prueba, D. Lúcio Valmaseda adujo un certificado de lo que aparecía en las oficinas de Hacienda; pero la parte del Ayuntamiento tachó de nula la prueba que aquel documento suministraba; y desestimada la instancia por el Juez, se interpuso apelacion para ante la Audiencia, elevando el Juzgado al Tribunal todas las actuaciones:

Que a consecuencia de las pretensiones de D. Lúcio Valmaseda para que se le declare dueño de todo el coto denominado el *Guerrado*, y de la oposicion del Ayuntamiento de Espeja en defensa de su derecho sobre la tercera parte del mismo coto, se instruye desde 1863 expediente en las oficinas del Gobierno civil de Soria, en el que consta la resolucion antes referida de la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado de 2 de Noviembre de 1863; además que con anterioridad a esta resolucion, pero en el mismo año de 1863, el Juez de primera instancia del Burgo de Osma instruyó sumaria criminal contra D. Lúcio Valmaseda a consecuencia de haber roturado la tercera parte del coto el *Guerrado*, propia de Hinojosa, cuya sumaria quedó en suspenso porque habiendo suscitado conflicto de jurisdiccion el Gobernador de Burgos, un Real decreto de 29 de Diciembre de 1863 decidió la competencia a favor de la Administracion en razon a que la culpabilidad del acusado dependia de la declaracion que hicieran las Autoridades administrativas acerca de la extension de la finca vendida; que si bien esta declaracion parecia dictada por la Direccion del ramo en Noviembre de 1863, como expresara en ella ser lo vendido lo que pertenecia a la provincia de Burgos, con este motivo se trató de rectificar los linderos de las dos provincias, puesto que D. Lúcio Valmaseda pretendia que todo el coto del *Guerrado* estaba dentro de la de Burgos; y aun cuando en 1866 se nombraron comisionados y se efectuó un apeo, este fué protestado, y aun no se han fijado definitivamente los linderos de las provincias, por cuya razon permanece en suspenso la causa criminal, no obstante las repetidas reclamaciones del Juzgado para que se decida la cuestion previa en que se fundó la suspension:

Que a instancia del Ayuntamiento de Espeja, y cuando la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos estaba conociendo en el incidente sobre nulidad de la prueba, despachó el Gobernador de la provincia de Soria requerimiento de inhibicion al Tribunal reproduciendo los antecedentes referidos, y fundándose en lo dispuesto en la orden de S. A. el Regente del Reino de 6 de Abril de 1870, disposicion 8.ª del art. 81 del decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, orden de 2 de Julio de 1869, y art. 81, párrafo tercero de la ley municipal:

Que con suspension de todo procedimiento, y dando traslado por tres dias al Ministerio público y a cada una de las partes, pronunció la Sala sentencia en la que alegando que la cuestion sometida al fallo de la Audiencia era incidental, que a este punto concreto estaba reducida su jurisdiccion, y que el requerimiento del Gobernador tenia por objeto la cuestion principal del litigio, declaró que no habia lugar a resolver acerca de la competencia, mandando siguiera el pleito su curso, segun su estado:

Que el Gobernador, en vista de la anterior resolucion, dirigió nueva comunicacion al Tribunal, pidiéndole que se declarase competente, y citando las disposiciones vigentes que debia observar en el caso:

Que la Sala de lo civil dictó nuevo auto, manifestando que no podia volver sobre su anterior sentencia, y mandando que se remitieran las actuaciones a la Presidencia del Consejo de Ministros:

Que el Gobernador elevó el expediente de competencia con los antecedentes que obraban en las oficinas de su cargo:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 que expresa que el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion:

Vistos los artículos 60 y 64 del mismo reglamento, que disponen que citadas las partes y el Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente; y que el Gobernador, oído el Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto del Juez ó Tribunal nueva comunicacion insistiendo ó no en estimarse competente:

Visto el art. 2.º de la orden del Regente del Reino de 6 de Abril de 1870, segun el cual interinamente y hasta que recaiga resolucion definitiva corresponde a las Salas contencioso-administrativas de las Audiencias de la Penin-

sula é islas adyacentes prestar el informe en toda competencia de carácter económico que las disposiciones anteriores reservaban a los suprimidos Consejos provinciales: Considerando:

1.º Que los conflictos de jurisdiccion propuestos a los Juzgados y Tribunales por las Autoridades administrativas tienen por objeto mantener la armonia de los poderes públicos, rechazando las invasiones que se cometan dentro de la esfera de accion de cada poder; y esta invasion la produce no sólo el conocimiento de la cuestion principal, sino tambien el de los diversos incidentes que en ella surgen.

2.º Que no es admisible el supuesto de que parte la Audiencia al sostener que por no hallarse conociendo en la cuestion principal del pleito, carecia de jurisdiccion para decidir el artículo de competencia, porque el requerimiento de inhibicion se dirige a paralizar el procedimiento judicial cualquiera que sea su estado, y además la facultad que asistia al Juez para fallar en primera instancia quedó en suspenso mientras resolvía la Audiencia el incidente sometido a su decision.

3.º Que en tal concepto la Sala que sustanció en forma el conflicto, debió proveer claramente sobre la competencia, segun está dispuesto en el art. 60 del reglamento de 1863.

4.º Que el segundo proveído de la Sala mandando elevar las actuaciones a la Presidencia del Consejo de Ministros tampoco resulta dictado con arreglo a las disposiciones del reglamento, ya porque no constaba al Tribunal que el Gobernador insistiera en el requerimiento; ya tambien porque dando por concluso el incidente, impidió que la Autoridad administrativa obtuviera el informe gubernativo que le era preciso para insistir en la competencia.

Y 5.º Que la falta de este informe, asi como la de la sentencia firme del Tribunal declarándose competente, y la del segundo requerimiento del Gobernador constituyen vicios sustanciales en la tramitacion de esta clase de conflictos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, que no há lugar a decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio a trece de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Gerona, de los cuales resulta:

Que el Ingeniero Jefe de caminos de la provincia de Gerona participó al Gobernador de la misma provincia, que a consecuencia del temporal se habia desplomado y hundido el muro de sostenimiento del terraplen del ferro-carril de Gerona a Francia por Figueras, en el punto denominado Congostell, obstruyendo completamente con su ruina la carretera que desde dicha ciudad va a Palamós en el hectómetro primero, primer kilómetro, y el Gobernador en su vista dió orden a la Compañía concesionaria del expresado camino de hierro para que inmediatamente desembarazara la carretera y restableciera la circulacion a las condiciones en que se hallaba anteriormente, cuyo acuerdo se prestó a cumplir desde luego la referida Compañía:

Que cuando se practicaban las obras necesarias al efecto, D. Alfredo Grimaldi, constructor de aquella via férrea, propuso interdicto de recobrar ante el Juez de primera instancia de Gerona contra la Junta directiva de los caminos de hierro de Barcelona a Francia por Figueras, fundándose en que hallándose Grimaldi en la posesion del derecho de construir y conservar las obras del camino, la Junta directiva le despojó de este derecho al comisionar a distinta persona para la reparacion de los desperfectos ocasionados en el muro y terraplen del punto llamado Congostell:

Que admitido el interdicto se sustanció sin audiencia del demandado y recayó auto restitutorio, que fué apelado para ante la Audiencia del distrito:

Que el Gobernador de la provincia, a excitacion del Presidente de la Compañía concesionaria del ferro-carril, despachó requerimiento de inhibicion a la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, fundándose en que el interdicto paralizaba las obras que de orden del Gobernador se practicaban en la carretera de Palamós, y citó el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el incidente de competencia la Sala sostuvo su jurisdiccion, y alegó para ello que se trataba

del amparo de los derechos civiles de un particular constituidos en un contrato privado, y que á la Administración no interesaba que fuese determinada persona la que construyera una obra pública:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Diputación provincial, insistió en su requerimiento explicando la doctrina y citando las disposiciones que entendía aplicables al caso, con lo cual resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 68, números 1.º y 2.º de la ley municipal, que comprende entre las obligaciones de los Ayuntamientos la conservación y arreglo de la vía pública y la policía urbana y rural:

Visto el art. 46 de la ley provincial que, después de comprender entre las atribuciones de las Diputaciones provinciales el establecimiento y conservación de los caminos públicos, hace aplicables á las mismas Corporaciones lo dispuesto en el art. 68 de la ley municipal:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que prohíbe á los Juzgados y Tribunales la admisión de interdictos contra las providencias administrativas de los Alcaldes y Diputaciones en asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el proveído del Juez en el interdicto tuvo por efecto inmediato y necesario la paralización de las obras de policía que de orden del Gobernador se estaban practicando con el fin de dejar expedita una carretera, y en tal concepto por contrariar un acuerdo legítimo de la Autoridad administrativa era improcedente la vía intentada.

Y 2.º Que esto no obsta ni se opone á que si el contratista de las obras del ferro-carril se estima agraviado en los derechos que en virtud de contrata le traspasó la Compañía, pueda sostener ante los Tribunales la defensa de aquellos derechos en el juicio que corresponda;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETOS.

Examinado y calificado favorablemente por la Junta creada al efecto el expediente de D. José Cáceres y Muñoz, Magistrado cesante de la Audiencia de Granada; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar apto para volver al servicio judicial con derecho á ocupar lugar en el turno que se reserva á los de su clase en la disposición 8.ª de las transitorias de la ley provisional sobre organización del poder judicial, é inamovible una vez nombrado.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

En atención á las circunstancias que concurren en Don Pedro Nolasco Sagredo, Juez de primera instancia de San Sebastian; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Palma, creada en virtud de Mi decreto de 26 de Diciembre último.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Méritos y servicios de D. Pedro Nolasco Sagredo.

Se le expidió el título de Abogado en 11 de Julio de 1834. En 10 de Octubre del mismo año fué nombrado Promotor fiscal de Vergara, ejerciendo simultáneamente la Abogacía.

En 8 de Julio de 1839 fué promovido al Juzgado de primera instancia de Huéscar, de cuyo cargo tomó posesion en 22 de Agosto siguiente.

En 1.º de Marzo de 1862 fué trasladado, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Reinosa.

En 4 de Mayo de 1863, á su instancia, fué trasladado al Juzgado de Azpeitia, tomando posesion en 2 de Junio inmediato.

En 12 de Junio de 1864, accediendo á sus deseos, fué promovido al Juzgado de Coria, del que tomó posesion en 21 de Agosto siguiente.

En 31 de Marzo de 1865, á su instancia, fué trasladado al Juzgado de Nájera, tomando posesion en 8 de Mayo próximo.

En 24 de Julio de 1865 fué trasladado al Juzgado de primera instancia de Coria.

En 29 de Julio de 1866 fué trasladado, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Miranda de Ebro, tomando posesion en 6 de Setiembre inmediato.

En 19 de Noviembre de 1868 fué promovido al Juzgado de primera instancia de San Sebastian, de cuyo cargo tomó posesion en 1.º de Diciembre siguiente.

Por Real decreto de 19 de Junio de 1871 se le declaró inamovible, confirmando en el cargo que desempeñaba.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Felipe Antonio Arruche, Juez de primera instancia de Guadalajara; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Las Palmas, vacante por haber sido nombrado para otra el electo D. Pedro Hernandez de Anton.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Méritos y servicios de D. Felipe Antonio Arruche y Domingo.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia en Octubre de 1845, incorporándose al Colegio de Abogados de Valladolid en 1847.

En 3 de Octubre de 1854 fué nombrado Juez de Villalon, tomando posesion en 25 del mismo mes y año.

En 18 de Abril del 56 fué trasladado al Juzgado de Yecla.

En 25 id. id. fué nombrado Juez de Torrelaguna, tomando posesion en 1.º de Junio del mismo año.

En 24 de Marzo de 1863 fué trasladado á Tamajon, de cuyo destino se posesionó en 1.º de Mayo siguiente.

En 5 de Julio de id. fué trasladado, á sus deseos, á Torrelaguna, tomando posesion en 20 del mismo mes y año.

En 19 de Julio de 1866 se le volvió á trasladar á Tamajon, posesionándose en 14 de Agosto siguiente.

En 27 de Junio de 1867, cesante.

En 21 de Noviembre de 1868 fué nombrado Juez de Sigüenza.

En 20 de Mayo de 1870 fué promovido al Juzgado de Guadalajara; tomó posesion en 12 de Junio del referido año.

Por Real decreto de 17 de Julio de 1871 se le declaró inamovible.

En atención á las circunstancias que concurren en Don Hermógenes Macía Castelo, Juez de primera instancia de Orense; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle á una plaza de Magistrado de la Audiencia de Oviedo, vacante por traslación de D. Juan Ignésion.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Méritos y servicios de D. Hermógenes Macía Castelo.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia en 18 de Julio de 1847.

Ejerció la abogacía en Viana del Bollo desde 1848 á 1.º de Julio de 1867.

En 2 de Agosto de 1834 fué nombrado por la Junta de gobierno de Orense Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia de Viana del Bollo, de cuyo destino tomó posesion en 9 del mismo mes.

En Real orden de 11 de Mayo de 1855 fué nombrado para la expresada Promotoría fiscal de Viana, posesionándose nuevamente de dicho destino en 29 del citado Mayo.

En 3 de Julio de 1856 fué agraciado con la cruz de Isabel la Católica por servicios prestados en 1854 durante el cólera.

En 7 de Julio de 1856 se le promovió á la Promotoría del Juzgado de Vivero, de cuyo cargo tomó posesion en 14 de Agosto siguiente.

En 6 de Febrero de 1857 fué declarado cesante.

En 12 de Abril de 1863 fué nombrado, en comision, para la Promotoría fiscal del Juzgado de Vivero.

En 18 de Junio de 1865 se le declaró cesante á su instancia.

En 12 de Noviembre de 1868 fué nombrado Juez de primera instancia del Burgo de Osma, posesionándose de dicho cargo en 10 de Diciembre inmediato.

En 6 de Febrero de 1870 fué agraciado con la cruz de Carlos III por servicios prestados en su carrera.

En 21 de Diciembre de 1870 se le promovió al Juzgado de Orense, de cuyo cargo tomó posesion en 31 de Enero de 1871.

En Real decreto de 18 de Diciembre de 1871 fué declarado inamovible en su cargo.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO.

En conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento y con el dictámen de la Junta provincial de primera enseñanza de Logroño; teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en Doña Segunda Oñate del Campo,

Vengo en concederla la Cruz sencilla de la Orden civil de María Victoria, como comprendida en el párrafo sétimo, art. 6.º del reglamento de 18 de Julio de 1871.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
Manuel Becerra.

Doña Segunda Oñate del Campo, Profesora de instruccion primaria superior, con tres oposiciones aprobadas y actualmente Maestra de una de las Escuelas públicas de la ciudad de Calahorra, provincia de Logroño, cuenta más de 17 años de honrosos servicios en el Magisterio, sin nota desfavorable, y obteniendo siempre brillantes resultados en la enseñanza de las niñas: ha dirigido gratis por espacio de dos años la Escuela dominical de dicho pueblo, y entre otras recompensas mereció en 7 de Marzo de 1859 de la Junta de Instruccion pública de la citada provincia un diploma y medalla de plata como premio á la aplicacion y celo mostrados por tan benemérita Profesora en el desempeño de sus funciones.

El Ministro de Fomento, BECERRA.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la provision de la cátedra de *Fisiología é Higiene, Mecánica animal, Aplomos, pelos y modo de reseñar*, vacante en la Escuela especial de Veterinaria de esta corte, corresponde al turno de concurso, y que antes de verificarse este con arreglo á lo que dispone el art. 19 del reglamento de dichas Escuelas de 2 de Julio de 1871, se cumpla con lo que previene el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870 para el ingreso en el Profesorado público.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1873.

BECERRA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Exposiciones dirigidas al Ministerio.

Excmo. Sr.: Cumple el partido liberal de esta villa con un gratísimo deber al elevar su voz á V. E. para felicitarle cordialísimamente por el proyecto de la abolición de la esclavitud en Puerto-Rico, presentado últimamente á las Cortes.

Era una vergüenza para la España la existencia de la esclavitud en una isla que, por sus condiciones pacíficas, no habia dado motivo alguno de recelo ni de desconfianza al Gobierno de S. M., ni ocasion siquiera á que se produjeran los escándalos de la guerra de Cuba.

Sumisa á la Metrópoli; obediente á las órdenes emanadas del Gobierno central, y sin temor de que se alterara la paz en la primera de aquellas islas, la justicia exigía, la conveniencia aconsejaba y el deber en que España estaba de contribuir por su parte á la prosperidad de sus posesiones ultramarinas reclamaba imperiosamente que la esclavitud, mengua y borron del siglo, y que España y el mundo civilizado nos echaban en rostro, cesase completamente.

V. E. y sus dignos colegas, haciéndose superiores en esta como en otras ocasiones á la voz de la calumnia, dispuesta siempre á manchar reputaciones y honras ajenas, han presentado á las Cortes un proyecto que estas indudablemente aprobarán, y que basta por sí solo á dar prez y fama al Gobierno de S. M.

Para llevarle á ejecución contra todas las resistencias posibles, legales é ilegales, cuente V. E. con el apoyo franco y resuelto del partido liberal de esta villa; y si, lo que no es de esperar, los que promueven la resistencia que ese proyecto encuentra en la actualidad provocasen alguno de esos conflictos que requieren el uso de la fuerza, á ella unidos y en el puesto que se les designe tendrá V. E. á los que, como los que suscriben, están decididos á hacer respetar las aspiraciones constantes de la Nación y los acuerdos que esta por medio de sus legítimos Representantes tome en este como en otros puntos de la política interior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sueca 2 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Cumplen los Voluntarios de la Libertad de esta villa con un gratísimo deber al elevar su voz á V. E. para felicitarle cordialmente por el proyecto de la abolición de la esclavitud en Puerto-Rico, presentado últimamente á las Cortes.

Era una vergüenza para la España la existencia de la esclavitud en una isla que, por sus condiciones pacíficas, no habia dado motivo alguno de recelo ni de desconfianza al Gobierno de S. M., ni ocasion siquiera á que se produjeran los escándalos de la guerra de Cuba.

Sumisa á la Metrópoli; obediente á las órdenes emanadas del Gobierno central, y sin temor de que se alterara la paz en la primera de aquellas islas, la justicia exigía, la conveniencia aconsejaba y el deber en que España estaba de contribuir por su parte á la prosperidad de sus posesiones ultramarinas, reclamaba imperiosamente que la esclavitud, mengua y borron del siglo, y que Europa y el mundo civilizado nos echaban en rostro, cesase completamente.

Para llevarle á ejecución contra todas las resistencias posibles, legales é ilegales, cuente V. E. con el apoyo franco y resuelto de los Voluntarios de la Libertad de esta villa; y si, lo que no es de esperar, los que promueven la resistencia que ese proyecto encuentra en la actualidad, provocasen alguno de esos conflictos que requieran el uso de la fuerza, á ella unidos y en el puesto que se les designe, tendrá V. E. á los que como los que suscriben, están decididos á hacer respetar la aspiracion constante de la Nación y los acuerdos que esta por medio de sus legítimos Representantes tome en este como en otros puntos de la política interior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sueca 2 de Enero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

Los que suscriben, amantes en extremo del bienestar de su querida patria y fieles siempre al Gobierno de S. M. en cuanto compete á beneficiosas y humanitarias reformas, se adhieren y aceptan en todas sus partes la introducida en la isla de Puerto-Rico, aboliendo la esclavitud de aquella pacífica Antilla, por reconocerla emanada de un gran sentimiento filantrópico.

Poliña 31 de Diciembre de 1872.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Cumple el partido radical de este lugar con un gratísimo deber al elevar á V. E. para felicitarle cordialísimamente por el proyecto de abolición de la esclavitud en Puerto-Rico, presentado últimamente á las Cortes.

V. E. y sus dignos colegas, haciéndose superiores en esta como en otras ocasiones á la voz de la calumnia, dispuesta siempre á manchar reputaciones y honras ajenas, han presentado á las Cortes un proyecto que estas indudablemente aprobarán, y que basta por sí sólo á dar prez y fama al Gobierno de S. M.

Para llevarle á ejecución contra todas las resistencias posibles, legales é ilegales, cuente V. E. con el apoyo franco y resuelto del partido liberal de este pueblo; y si, lo que no es de esperar, los que promueven la resistencia que ese proyecto encuentra en la actualidad provocasen alguno de esos conflictos que requieren el uso de la fuerza, á ella unidos y en el puesto que se les designe tendrá V. E. á los que, como los que suscriben, están decididos á hacer respetar la aspiracion constante de la Nación y los acuerdos que esta, por medio de sus legítimos Representantes, tome en este como en otros puntos de la política interior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Favorita 2 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—Excelentísimo Sr.: Los que suscriben, Concejales miembros de la Junta directiva del Comité democrático radical y vecinos del distrito de Estrada, provincia de Pontevedra, llenos del más acendrado patriotismo y conforme con todas las reformas que el Gobierno se propone realizar en Puerto-Rico, en consonancia con los principios de la escuela democrática, felicitan á los individuos del Gabinete que V. E. tan dignamente preside, al Congreso y al Senado porque, sin temor á las amenazas de los explotadores de política que á ello se oponen, realizan un pensamiento tan humanitario, tan patriótico y tan reclamado por la opinion pública.

Este distrito ofrece al Gobierno su incondicional apoyo para llevar á cabo dichas reformas, y rechaza indignado las sugerencias de todos los enemigos de la libertad, bajo cualquiera forma que se presenten. ¡Vergüenza para los que quieren hacer un arma de partido á cuenta del sostenimiento de la esclavitud, y

del reprobado sistema colonial en nuestra leal y pacífica provincia de Puerto-Rico!

Estrada y Diciembre 28 de 1872.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr.: Los que suscriben ven en los esclavos en Cuba y Puerto-Rico, hermanos suyos, sus iguales en derecho que deben gozar toda la libertad y todas las garantías que hoy por fortuna gozamos los españoles todos.

Por ello felicitamos cordialmente al Gobierno de S. M. que con el proyecto de ley leído en el Congreso de los Diputados, aspira á que desaparezca para siempre la esclavitud en nuestras colonias, levantando así el negro borron que manchaba la honra de nuestra querida patria, y le ofrecen su apoyo para conseguir tan patriótico y humanitario objeto.

Arañuel 2 de Enero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr.: Los que suscriben ven en los esclavos de Cuba y Puerto-Rico, hermanos suyos, sus iguales en el derecho, que deben gozar toda la libertad y todas las garantías que hoy por fortuna gozamos los españoles todos.

Por ello felicitamos cordialmente al Gobierno de S. M. que con el proyecto de ley leído en el Congreso de los Diputados, aspira á que desaparezca para siempre la esclavitud en nuestras colonias, levantando así el negro borron que mancha la honra de nuestra querida patria, y le ofrece su más leal apoyo para conseguir tan patriótico y humanitario objeto.

Cirat 31 de Diciembre de 1872.—Excmo. Sr.—Los liberales de la villa de Cirat.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

Excmo. Sr.: La redacción de *La Antorcha* cumple con uno de los más altos deberes políticos felicitando á V. E. y á todo el Ministerio de su digna presidencia por haber declarado libres á todos los esclavos de la isla de Puerto-Rico.

La historia escribirá con letras de oro tan magnánima como justa resolución; y yo, que he sido uno de los más ardientes defensores para conseguir que se lleven reformas radicales á nuestras Antillas, doy á V. E. la más sincera enhorabuena por ese paso que tanto le honra y le enaltece.

Saluda á V. E. con el mayor respecto su amigo.—Manuel Gonzalez Puig.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

Los radicales de la liberal y heróica villa de Lucena, en la provincia de Castellon, se dirigen á V. E. para significarle la grata satisfacción con que han recibido la noticia de las proyectadas reformas en Puerto-Rico. Complemento estas del dogma democrático, son el medio más eficaz para mantener la integridad de la patria, á la vez que un deber de humanidad y una satisfacción á la conciencia pública.

Rogamos á V. E. sea fiel intérprete cerca de las Cámaras y de los dignos individuos del Gobierno de S. M. del júbilo de que nos hallamos poseídos, así como de la seguridad de nuestro decidido apoyo para sacar á salvo los principios que sustentamos.

Lucena 31 de Diciembre de 1872.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr.: El partido liberal de esta villa de Paterna felicita cordialmente á V. E. por el proyecto de la abolición de la esclavitud en Puerto-Rico, presentado últimamente á las Cortes, que estas indudablemente aprobarán, y que basta por sí sólo para dar prez y fama al Gobierno que V. E. tan dignamente preside.

Dios guarde á V. E. muchos años. Paterna 31 de Diciembre de 1872.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

Excmo. Sr.: Amantes verdaderos de la libertad los que esta manifestación firmamos, no podemos menos de felicitar al Gobierno de S. M., que V. E. tan dignamente preside, por las reformas que va á llevar á Puerto-Rico.

A V. E. cabe la honra de llevar al terreno de la inmediata práctica lo que tantos otros Gobiernos no han dejado pasar de los límites de un proyecto. Concluyó en aquella Antilla el comercio del hombre con el hombre; se acabó allí para siempre la confusión del hombre con la bestia; se acabó la esclavitud.

Dios guarde á V. E. muchos años. Hernani 27 de Diciembre de 1872.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

El Ayuntamiento, Juzgado municipal, Comité radical y Voluntarios de la Libertad de este pueblo felicitan al Gobierno que V. E. tan dignamente preside por su patriótica resolución de plantear inmediatamente en Puerto-Rico las reformas ofrecidas, y prestarán su más decidido apoyo. El Secretario del Ayuntamiento, del Juzgado municipal y del Comité radical, Lucas Santiago.

Excmo. Sr.: El que suscribe tiene el honor de felicitar á V. E. y al Gobierno que tan dignamente preside, por las justas y liberales reformas proyectadas para Puerto-Rico, deseando sean realizadas pronto, y teniendo la satisfacción de repetir á V. E. mi adhesión y respeto.—Excmo. Sr.—Antonio Valadí y Fernandez.

Excmo. Sr.: Con la satisfacción que es propia de todo aquel que confía en el bien de su patria, me permito felicitar á V. E. por el merecido triunfo que ha logrado alcanzar al llevar á Puerto-Rico la tan gloriosa como deseada reforma en pro de la humanidad que gime bajo el oprobio de la esclavitud en nuestra Antilla.

Sírvase V. E. admitir esta prueba de adhesión y cariño á la idea del progreso como el más fiel guardador de ella. Dios guarde á V. E. muchos años. San Pedro de Mérida 4 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—José Saavedra Gonzalez.

Excmo. Sr.: Este Comité radical tiene la más alta satisfacción al felicitarle por la dignidad y valentía con que se ha propuesto llevar á cabo las reformas en Puerto-Rico y demás posesiones de América, haciendo desaparecer la esclavitud, padron de ignominia para los que se precian de verdaderos liberales.

Dios guarde á V. E. muchos años. Alcalá la Real 1.º de Enero de 1873.—El Presidente, Manuel Benavides.

Despachos telegráficos dirigidos al Ministerio.

BARCELONA 13, 10:30 n.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Comité y Tertulia radical reunidos en fraternal banquete bajo la presidencia del distinguido Sr. Gobernador de esta provincia para dar una prueba de aprecio al Sr. Castañeda, nombrado Gobernador de Jaen, despues de brindar por la Constitución democrática, por las conquistas revolucionarias, y por el Rey Amadeo que las simboliza, han acordado manifestar nuevamente su adhesión al Gobierno, y saludar á los dignos individuos que lo forman, y en particular su querido Presidente Sr. Ruiz Zorrilla.»

TERUEL *id.*, 12 n.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«El Ayuntamiento de Calamocha, el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Caminreal y el Ayuntamiento y vecinos de Montalban, me dirigen, para que á mi vez lo haga á las Cortes, exposiciones pidiendo la inmediata abolición de la esclavitud y el planteamiento de todas las reformas que la opinión reclama para Puerto-Rico, y felicita al Gobierno por su conducta en las cuestiones de Ultramar, rogándole proceda enérgicamente y sin consideración de ningún género á borrar la mancha de la esclavitud que deshonra nuestro escudo.»

VALENCIA *id.*, 4:15 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El partido liberal de Benifayó de Espioca felicita al Gobierno de su digna presidencia por las reformas de Ultramar.»

BADAJOS 14, 4:30 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«La Comisión provincial me ruega manifieste á V. E., así como á los demás Sres. Ministros, la profunda satisfacción con que han visto el propósito firme del Gobierno de abolir inmediatamente la esclavitud en Puerto-Rico.»

CORUÑA *id.*, 9:50 n.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«Los vecinos de Naron felicitan al Gobierno de S. M. por mi conducto con inmenso júbilo con motivo del proyecto de abolición inmediata de la esclavitud en Puerto-Rico, y le ofrecen su leal cooperación en tan humanitario propósito.»

LEON 14, 11:50 m.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«El Ayuntamiento y Comité radical de Cabrillanes y gran número de vecinos del de Cistierna felicitan al Gobierno de S. M. y á las Cortes por las reformas de Puerto-Rico.»

PONTEVEDRA 14, 11:20 n.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«Acaba de tener lugar en esta ciudad una reunión tan notable por el número como por las personas en sentido abolicionista. En medio del mayor orden y entusiasmo por la abolición inmediata de la esclavitud, por la libertad y por las instituciones todas, se constituyó en Comité, el cual acompañado de un crecidísimo número de todas las clases, se me presentó rogándome eleve al Gobierno por conducto de V. E. la sincera manifestación de su adhesión y su más franco y decidido apoyo y cooperación para que el proyecto presentado respecto de Puerto-Rico sea pronto ley del Estado.»

IDEM *id.*, 12:30 m.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«El Ayuntamiento de Cuntis acordó felicitar y felicita al Gobierno de S. M. por mi conducto, y le ofrece su más leal y decidida adhesión para llevar á cabo la inmediata abolición de la esclavitud en Puerto-Rico.»

SANTANDER *id.*, 9:40 m.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«La Corporación popular, Juzgados de primera instancia y municipal y habitantes de la villa de Ramales me han remitido, y por correo la elevo á V. E., una expresiva felicitación que dirigen al Gobierno de S. M. por las reformas que proyecta llevar á Puerto-Rico. Los firmantes ofrecen con este motivo al Gabinete que V. E. tan dignamente preside su leal apoyo y sincera adhesión.»

SEVILLA 14, 3:30 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Los Ayuntamientos de Marchena, Arahal, Alcalá de Guadaira, Cabezas de San Juan y Garrobo felicitan al Gobierno por el proyecto de ley de abolición de la esclavitud en Puerto-Rico, y por las demás importantes reformas hechas en la legislación de Ultramar.

En el mismo sentido se prepara para el domingo próximo en esta capital una manifestación.»

SORIA 14, 12:12 m.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento de Trevago me encomienda la grata tarea de felicitar al Gobierno con motivo de la inmediata abolición de la esclavitud.»

IDEM 15, 12:30 m.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Comité radical de Medinaceli eleva á V. E. una sentida exposición, que remito por el correo, felicitando al Gobierno, y adhiriéndose al pensamiento de abolir inmediatamente la esclavitud en Puerto-Rico.»

VALENCIA 14, 12:10 m.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El partido liberal de los pueblos de Agullent y Camporrobles y ciudad de Requena felicitan al Gobierno por su actitud en las reformas de Ultramar, ofreciendo para su ejecución su franco y decidido apoyo.»

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Diciembre de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Huesca y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza por D. Tomás Castellano y Sanz, y por su fallecimiento sus hijos y herederos D. Carlos Rocatalada, como padre de la menor Doña María de la Concepción Rocatalada y Castellano; D. Francisco Sorogoyen y Laguna y D. Luis Guerrero y Caravantes, como maridos respectivamente de Doña Javiara y Doña Clara Castellano y Villarroya, y D. Orenco, D. Gaspar y Don Tomás Castellano y Villarroya, sobre interdicto de adquirir la posesión de varias fincas; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 3 de Mayo de 1872 dictó la referida Sala.

Resultando que por escritura pública de 15 de Mayo de 1866 D. Juan José Cernecio, Conde de Parsent y otros títulos, por su derecho propio, y en concepto de apoderado de su esposa Doña Pelegrina Cortés y Valero, según el poder que le tenía conferido, vendió á retro á D. Tomás Castellano y Sanz 16 montes y cotos redondos que se deslindan, sitos en los términos de Gurreea de Gállego y otros pueblos, por el precio que á cada uno se señala y que forma en junto la suma de 3.574.336 reales, que el vendedor confesó haber recibido del comprador, á excepcion de 200.000 rs. que quedaban en su poder para satisfacerlos por cuenta del citado Conde de Parsent á D. Joaquin Laguna como acreedor de igual suma con hipoteca de una de las fincas vendidas según escritura de 9 de Julio de 1862; y por otra de 6 de Mayo de 1869 el D. Tomás Castellano y Sanz, haciendo mérito de la anterior y de que el pacto de retro en ella contenido se había prorogado por un año más, que venia en 15 de Junio de 1869; é igualmente que desde la fecha de la venta y por convenio de las partes el Conde de Parsent había llevado en arriendo los bienes vendidos, cediéndoles á los actuales castilleros y herbajantes, satisfaciendo las contribuciones, nombrando los guardas necesarios para la custodia de aquellos y satisfaciendo por este disfrute al D. Tomás Castellano la cantidad estipulada, prorogó el citado arrendamiento de las fincas vendidas como tal propietario de las mismas á favor del dicho Parsent por término de dos años, que finirían en 16 de Junio de 1871, en precio de 404.000 rs. anuales, pagaderos en la forma que se menciona y bajo las condiciones que tambien se expresan:

Resultando que en 7 de Julio de 1870 el Conde de Parsent otorgó codicilo, bajo del cual falleció, disponiendo en la cláusula 6.ª que durante el interregno de la partición autorizaba en forma legal á su esposa Doña Pelegrina Cortés y Valero para la administración de toda clase de bienes, derechos y acciones, cobrando cuantos créditos tuviese la herencia y pagando los débitos que contra la misma resultasen, vendiendo para ello y transmitiendo en cualquiera forma legal los bienes que fuesen necesarios pública y privadamente, hiciese convenios ó transacciones; y si no pudiere ultimar los negocios por sí se valiese del consejo y dirección de los contadores, persuadido como estaba de que de este modo conseguiria poner término á la testamentaria, para todo lo cual aceptase y otorgase los actos y contratos que se ofrecieran, y prohibiendo la intervención judicial; y que asimismo ampliaba la autorización á que pudiera celebrar actos de conciliación y juicios verbales, ejercitar toda clase de acciones, contestar las de contrario y gestionar cuanto fuese conducente hasta obtener ejecutorias y su cumplimiento; pudiendo conferir poderes, revocarlos y nombrar de nuevo cuantas veces lo tuviese por conveniente, sin ninguna restricción; en virtud de esta cláusula despues del fallecimiento del Conde que tuvo lugar en 17 de Agosto de dicho año de 1870, la Condesa viuda Doña Pelegrina Cortés y Valero en 31 del propio mes y año confirió poder á Don Tomás Guijarro y Estopiñan para comparecer ante los Jueces de paz en actos de conciliación y juicios verbales, deduciendo las demandas que procedieran y excepcionando las que se propusieran contra la testamentaria del Conde, para que compareciese ante los Tribunales y Juzgados del Reino presentando toda clase de acciones y contestando las de contrario, y gestionara cuanto fuese necesario hasta obtener ejecutorias y su cumplimiento, y para que pudiera sustituir este poder exceptuando las facultades que además le conferia para administrar y otros fines que expresa, revocar los sustitutos y nombrar otros, prometiendo tener por válido cuanto se ejecutase por el apoderado y sustitutos bajo la obligación de los bienes de la testamentaria de su esposo el Conde de Parsent y otros títulos; y el D. Tomás Guijarro y Estopiñan en uso de las facultades conferidas sustituyó en 12 de Setiembre de dicho año de 1870 el indicado poder á favor de D. Severo Alvarez, Procurador del Juzgado de primera instancia de Huesca:

Resultando que en los autos de testamentaria del Conde de Parsent, de que conocía el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, por auto de 18 de Febrero de 1871 se confirió la administración interina del caudal relicto á la viuda del Conde, con la obligación de prestar la fianza que ofrecia por medio de escritura pública; y en virtud de esta providencia, que fué consentida por las partes, aceptado el cargo de administradora judicial interina de la testamentaria de su difunto esposo, y prestada la fianza ofrecida, se dió á la Doña Pelegrina Cortés y Valero en 6 de Marzo de dicho año de 1871 la posesión de los bienes en la citada calidad de administradora interina, tomándola en los que habían quedado en su poder á voz y nombre de los demás que componian la universal herencia del finado:

Resultando que en 19 de Junio de dicho año de 1871 D. Tomás Castellano y Sanz, apoyado en la escritura de 15 de Mayo de 1866 y en la carta de pago que presentó de D. Joaquin de la Laguna por la cantidad de los 200.000 rs. que el Conde de Parsent le adeudaba, como en la misma escritura se referia, y ofreciendo además información testifical sobre la certeza de que nadie poseia actualmente en concepto de dueño ni de usufructuario los bienes comprendidos en la referida escritura de venta, pretendió que se decretase el interdicto de adquirir á su favor, otorgándole la posesión de dichos bienes, mandando darla al D. Tomás ó á su legítimo representante en cualquiera de las fincas á voz y nombre de las demás, con intimación á los administradores, inquilinos ó colonos si los hubiese:

Resultando que con noticia de este interdicto el Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, á petición de Doña Pelegrina Cortés y Valero, Condesa viuda de Parsent, por sí y como tutora y curadora de sus hijos, reclamó la acumulación del dicho interdicto al juicio necesario de testamentaria del Conde de Parsent de que estaba conociendo; y habiéndose negado por el Juez de primera instancia de Huesca, ante quien fué propuesto el interdicto, decidió este Tribunal Supremo por sentencia de 3 de Enero último que el conocimiento del interdicto propuesto por el D. Tomás Castellano correspondia al Juez de Huesca, en cuyo distrito radicaban los bienes sobre que versaba:

Resultando que en su consecuencia, y fallecido á la sazón el D. Tomás Castellano y Sanz, sus herederos declarados Don Orenco, D. Gaspar, D. Tomás, Doña Javiara y Doña Clara Castellano y Villarroya, hijos de Doña María Concepción Rocatalada y Castellano, nieta, representada esta por su padre Don Carlos Rocatalada y Guallard, y la Doña Clara y la Doña Javiara por sus respectivos maridos D. Luis Guerrero y Caravantes y D. Francisco Sorogoyen y Laguna, reprodujeron en 23 del repetido mes de Enero la citada demanda de interdicto de adquirir propuesta por el D. Tomás Castellano y Sanz, su causante, en 19 de Enero de 1871; y recibida la información testifical ofrecida, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 10 de Febrero próximo pasado mandando se confiriere la posesión sin perjuicio de tercero de las fincas vendidas á Don Tomás Castellano y Sanz á los herederos del mismo, ó su representante legítimo en cualquiera de dichas fincas á voz y nombre de las demás, con intimación á los administradores, inquilinos ó colonos si los hubiere:

Resultando que á un escrito que con presentación de los poderes de que se ha hecho mérito había presentado el Pro-

curador D. Severo Alvarez en 8 del propio Febrero, á nombre de Doña Pelegrina Cortés y Valero, Condesa viuda de Parsent, administradora judicial de la testamentaria de su difunto esposo el Conde de aquel y otros títulos, pidiendo que se dene-gase la posesion solicitada por Castellano á sus herederos de las fincas mencionadas, puesto que de ellas era en el día la Doña Pelegrina única poseedora á título de dueña y como usufructuaria y administradora judicial de las mismas, en prueba de lo cual se habian sacado en arrendamiento á pública subasta por disposicion del Juzgado segun providencias de 29 de Setiembre y 7 de Octubre de 1871, se proveyó auto en el mismo día 10 de Febrero mandando que se estuviese á lo acordado en la propia fecha:

Resultando que admitida la apelacion que de ámbas providencias interpuso la Condesa viuda, se remitieron los autos á la Audiencia, y en ella se mostró parte y tuvo como tal al Procurador D. Anselmo Laguarda, en nombre de D. Tomás Guirarro y Estopiñán, y en el que se expresa con fecha 28 de Febrero de aquel mismo año de 1871 y al testimonio del propio Notario autorizante le fueron conferidos poderes generales por Doña Pelegrina Cortés y Valero, viuda de D. Juan José Cernecio, Conde de Parsent, los cuales habia formalizado dicha señora por su propio derecho y además en el concepto de tutora y curadora de sus menores hijos D. Luis, D. Juan y Doña Constantina, habidos en su matrimonio con el referido Conde, segun lo dejó consignado en el codicilo de 7 de Junio de 1870, y además en concepto de administradora judicial de los bienes de la testamentaria de su relacionado esposo, para cuyo cargo habia sido nombrada en providencia de 18 de dicho mes de Febrero de 1871 por el Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, facultando al compareciente para diferentes objetos que aparecieran de la copia que tenia á la vista, así como para comparecer en juicio y sustituir:

Resultando que tomados los autos por dicho Procurador para instruccion, los devolvió pidiendo por un otrosí que este interdicto se acumulase á otro de recobrar que sobre la posesion de los mismos bienes pendia en la propia Audiencia: que dada cuenta de ámbos interdictos y celebrada vista pública con asistencia de los Letrados de las partes, se denegó la acumulacion, y seguida la comunicacion á la parte apelada para instruccion; devueltos los autos tambien, instruida y celebrada su vista con igual asistencia é informe de los Letrados de las partes, la Sala de lo civil de la Audiencia revocó el auto de 10 de Febrero, por el cual se mandó conferir la posesion sin perjuicio de tercero de las fincas vendidas á D. Tomás Castellano y Sanz, á los herederos del mismo ó su representante legítimo en cualquiera de estas fincas á voz y nombre de las demás, y declaró improcedente en el caso concreto el interdicto de adquirir intentado por D. Tomás Castellano, y despues como sus herederos, continuado por D. Carlos Rocatallada y consortes:

Y resultando que contra este fallo interpusieron el D. Carlos Rocatallada y consortes recurso de casacion, alegando al efecto que el apoderado y los Procuradores de la administradora particular de la herencia del Conde de Parsent no lo eran ni podian serlo, segun los poderes presentados de la administradora judicial de la testamentaria del mismo: que esta no habia sido legitimamente representada en el negocio, porque para ello debiera haberse otorgado por la Condesa el poder con este nuevo carácter: que era evidente la falta de personalidad con que habian litigado dichos sus Procuradores, y que por lo tanto subsistia la infraccion del núm. 2.º, art. 5.º de la ley: que los autos demostraban que los recurrentes no pudieron advertir ni hacer presente este defecto en el inferior ni era posible hacerlo cuando en la Audiencia se le entregaron sólo los autos para instruccion; pero que en su defensa oral, tanto en el incidente de acumulacion como despues sobre lo principal, manifestaron que la solicitud no podia ser promovida sino por parte legítima, y que no reconocian como tal á la Condesa, puesto que sus Procuradores no lo eran sino del apoderado que ella nombró con distinto carácter del que venia invocando en el pleito:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que, conforme al art. 7.º de la ley provisional sobre reforma de la casacion civil, los recursos que se interpongan por quebrantamiento de forma sólo serán admitidos cuando se hubiese pedido la subsanacion de la falta en la instancia en que se cometió, y reproducido la peticion en la segunda instancia cuando la infraccion procediese de la primera:

Considerando que la falta de personalidad en el Procurador de la Condesa viuda de Parsent que sirve de fundamento al recurso no se ha reclamado ni en la primera ni en la segunda instancia del interdicto de adquirir y que pudo ejecutarse en una y otra y muy especialmente en la segunda, en la cual se promovió y resolvió con vista pública y asistencia de Letrados un incidente sobre acumulacion de autos y además se sustanció la apelacion, entregándose el pleito á los defensores de los recurrentes que prestaron su conformidad al apuntamiento, sin que hasta despues de publicado el fallo contra el que se recurre aparezca en autos la menor indicacion sobre la expresada falta:

Y considerando que no habiéndose reclamado contra el supuesto vicio en el procedimiento, á pesar de haber tenido oportunidad para ejecutarlo, no ha debido admitirse el recurso por quebrantamiento de forma, con arreglo al expresado artículo 7.º, y al 32, en su número 4.º de la expresada ley provisional:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha debido admitirse el recurso por quebrantamiento de forma que ha interpuesto D. Carlos Rocatallada y sus consortes; y en consecuencia que no há lugar á resolverlo: imponemos las costas á los mismos y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Zaragoza con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 13 de Diciembre de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

D. Dionisio Antonio de Puga, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Escribano de Cámara del Tribunal Supremo.

Certifico que en la competencia suscitada por el Juzgado de primera instancia de Villalpando al de Torrelavega sobre acumulacion de unos autos ejecutivos seguidos por D. Luis Ruiz de Rebolledo contra los herederos de D. Andrés García Escarda á los del juicio de testamentaria del mismo, la Sala primera de este Tribunal Supremo ha dictado el auto siguiente:

Resultando que segun aparece de escrituras públicas otorgadas á 7 de Julio y 4 de Octubre de 1870 en la villa de Torrelavega á fé del Notario D. Manuel Martinez Conde, D. An-

drés García Escarda, vecino de Villanueva del Campo, en el partido judicial de Villalpando, se obligó á pagar á D. Luis Ruiz de Rebolledo y Hermosa, vecino de dicha villa de Torrelavega, la cantidad de 9.000 escudos al interés y en el plazo que estipularon con las costas, daños y perjuicios á que diere lugar en su caso; hipotecando varias fincas en garantía de la cantidad recibida, y cuyo pago se habia de verificar en la expresada villa de Torrelavega, sometiéndose al fuero y jurisdiccion de este Juzgado ámbas partes en todas las cuestiones á que diese lugar el cumplimiento de este contrato:

Resultando que en 8 de Julio de 1872 D. Luis Ruiz de Rebolledo ha propuesto demanda ejecutiva ante el Juez de primera instancia de Torrelavega para que en los bienes hipotecados así como en todos los demás que pudieran tener los hijos y herederos del deudor D. Andrés García Escarda, muerto á la sazón, se hiciera pago de la cantidad que se reclamaba, á cuyo efecto se libró exhorto al Juez de primera instancia de Villalpando:

Resultando que esta demanda fué estimada por providencia de 12 del mismo mes; y que remitido al Juzgado de Villalpando el exhorto á que la misma se contrae y enterados los ejecutados D. Juan García y demás litis-socios han solicitado que el pleito ejecutivo á que el exhorto se referia, se acumulase al juicio universal de testamentaria incoado con posterioridad, cuya pretension fué estimada, habiéndose requerido al efecto al Juez de primera instancia de Torrelavega, segun consta de autos su fecha 6 de Setiembre de 1872:

Resultando que recibido el requerimiento por el Juez de Torrelavega y despues de sustanciado este conflicto, ámbos han sostenido su respectiva competencia:

Resultando que recibidos los autos en este Tribunal Supremo y pasados al Ministerio fiscal opinó que la acumulacion pretendida por el Juez de Villalpando era improcedente:

Siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey: Considerando que habiéndose sometido expresamente el deudor al fuero del Juez de primera instancia de Torrelavega, á éste es á quien corresponde conocer, segun lo dispuesto en el art. 304 de la ley orgánica del poder judicial:

Considerando que lo pactado entre las partes respecto á este particular obliga á sus herederos, lo mismo que si se tratase del cumplimiento de cualquiera otra de las cláusulas contenidas en el contrato, y por consiguiente los hijos y herederos de D. Andrés García Escarda quedan sometidos al indicado fuero:

Considerando que si bien es cierto que el art. 309 de la ley orgánica del poder judicial en su regla 20 previene que cuando existen autos de testamentaria, abintestato, concurso de acreedores y quiebra, la acumulacion se hará siempre á ellos; tambien lo es que este principio tiene sus limitaciones como se reconoce en el último párrafo de la regla citada, y además cuando como en el caso presente sucede, pueden sustanciarse los diferentes juicios conservándose la unidad de los procedimientos y sin que las providencias, autos ó sentencias que en unos y otros recaigan, se excluyan respectivamente, no procede la acumulacion:

Considerando, por último, que el precepto establecido en la regla 20 del art. 309 de la ley orgánica del poder judicial, hay que ponerlo en armonia con el art. 133 de la ley hipotecaria, segun el cual el procedimiento ejecutivo, cuando existe hipoteca, no se suspenderá en ningun caso por las reclamaciones de un tercero, si no estuvieran fundadas en un título anteriormente inscrito ni por la muerte del deudor, ó del tercer poseedor, ni por la declaracion de quiebra, ni por el concurso de acreedores; sin que sea razon bastante á enervar este principio el que se hubiere pedido en la demanda, que la ejecucion se dirija no sólo contra los bienes hipotecados, sino contra los demás que pertenezcan á los ejecutados, supuesto que estos pueden rechazar ó limitar á su vez los efectos de esa demanda:

No há lugar á la acumulacion de autos que se pretende por el Juez de Villalpando, y remitase á cada uno de ellos sus respectivas actuaciones. Y publíquese este auto en la GACETA de esta corte, dentro de los 10 días de su fecha y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias.—Madrid 9 de Enero de 1873.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Benito de Ulloa y Rey.—Licenciado Mariano Fernandez Garcia.—Fui presente.—Dionisio Antonio de Puga.

Y para que tenga lugar su publicacion en la GACETA dentro del término fijado en la ley, expido la presente en Madrid á 13 de Enero de 1873.—Dionisio Antonio de Puga.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Diciembre de 1872, en el expediente núm. 2.023, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Doña N. en causa de injurias:

1.º Resultando que como á las cinco de la tarde del 2 de Noviembre de 1871, cuando Doña N. N., acompañada de su hija regresaban á su casa, se les acercó Doña N. N., quien en alta voz y á presencia de varias personas la llenó de improperios, abochornándola con escándalo entre los concurrentes:

2.º Resultando que deducida querrela criminal por la parte agraviada, y sustanciado el juicio en ámbas instancias, la Sala de vacaciones de la Audiencia de N....., por sentencia de 14 de Setiembre de 1872, declaró que los hechos probados constituian el delito de injurias graves, no inferidas por escrito y sí con publicidad, cuyo autor responsable era la acusada, si bien en su favor concurría la circunstancia atenuante de haber obrado con arrebató y obcecacion, producidos por la pasion de los celos; á quien como comprendida en los artículos 471, número 2.º del 472, 473, 9.º, circunstancia 7.º, regla 2.º del 82, y demás concordantes del Código penal reformado, condenó á 18 meses de destierro á 25 kilómetros de N....., multa de 300 pesetas y en las costas:

3.º Resultando que á nombre de la procesada se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion, apoyado en el párrafo primero del art. 2.º, y art. 3.º de la ley que lo establece, citando como infringido el párrafo segundo del art. 605 del Código penal, único aplicable al hecho por que se procede, puesto que las expresiones insultantes dirigidas por la recurrente á su adversaria lo fueron con tanta generalidad é indeterminacion, que no merecen la calificacion de injuria grave, debiendo sólo apreciarse como efecto de un acaloramiento instantáneo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que al determinar el art. 472 del Código penal los diversos casos que constituyen las injurias graves, establece en su núm. 2.º serlo toda imputacion de vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado, de cuya índole fueron las expresiones vertidas públicamente por la recurrente; no siendo por consiguiente aplicable la disposicion contenida en el párrafo segundo del art. 605, que se concreta á las injurias leves y livianas, y cuando estas no se hubieran inferido por escrito y con publicidad:

2.º Considerando, por lo expuesto, que no existen fundamentos para la admision del presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á ella, con las costas; y comuníquese esta resolucion al Tribunal sentenciador á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Benito de Ulloa y Rey.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 11 de Diciembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Noviembre de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden seguidos en la Sala primera de la Audiencia de la Habana por la Sociedad titulada *La Alianza y compañia*, representada hoy por el Licenciado D. Manuel Silveira, contra la Administracion general del Estado, que lo está por el Ministerio fiscal, sobre comiso de varios efectos que conducia el vapor español *Cataluña*, y que han venido á este Tribunal Supremo en virtud de apelacion que interpuso el primero y le fué admitida de la sentencia dictada por la referida Sala en 26 de Junio de 1871, declarando improcedente la demanda como presentada fuera de tiempo:

Resultando que en 11 de Julio de 1870 la Sociedad titulada *La Alianza y compañia* solicitó del Administrador local de Aduanas de la isla de Cuba la salida en lastre para Hong-Kong del vapor español *Cataluña*; y habiendo ordenado aquel en el mismo día que el Oficial del Negociado, auxiliado del Resguardo, practicara una visita del barco, porque segun noticias se habian embarcado muchos más artículos de los que como rancho se habian corrido en póliga, lo que tenia por objeto defraudar los derechos de navegacion y exportacion se verificó la visita, resultando hallarse á bordo diferentes efectos con la competente autorizacion, y además otros embarcados fraudulentamente y sin documento, segun resultó de nota suscrita por el piloto:

Resultando que oído al interesado, expuso que en efecto habia pedido la salida del vapor en lastre y no llevaba carga alguna porque todos los efectos expresados en las pólizas y en la nota suscrita por el piloto eran exclusivamente objetos de consumo para á bordo, comprendidos en la lista de rancho é indispensables para hacer el viaje á China, lo cual, probado como podia hacerlo la empresa, quedaria acreditado que no se habian querido defraudar los derechos de navegacion y exportacion: que tenia 36 hombres de dotacion y pasajeros de segunda clase que alimentar por espacio de un año, y no habia hecho ningun viaje con menos lista de rancho, no siendo posible obtener en el extranjero víveres para los españoles, y teniendo además á bordo 118 pasajeros asiáticos en virtud de un contrato, á quienes en caso necesario habia de auxiliar con víveres, exponiendo además otras razones para demostrar que no habia habido intencion de defraudar:

Resultando que á su virtud la Contaduría de Aduanas, en vista de lo prescrito en los artículos 175 y 176 de la instruccion del ramo, informó procedia el comiso de los efectos; debiendo imponerse asimismo al Capitan del buque una multa igual al valor de dichos efectos, que la graduó el Inspector de muelles en 5.837 escudos 700 milésimas; y unida la manifestacion que hizo la empresa en 28 de Junio de 1870 de los efectos que habian de embarcarse para rancho en el citado vapor, el Intendente, conformándose con lo propuesto por la Administracion central, á quien se remitió el expediente, decretó el comiso y la multa antes referida en 24 de Setiembre, aprobándose la distribucion de los 11.675 escudos que se hicieron efectivos:

Resultando que comunicado al Director de la Sociedad *La Alianza y compañia* en el día 27 del mismo mes y año, en 4 de Octubre presentó una instancia á la Intendencia, alegando las razones que creyó oportunas para que al menos se le mitigase en una parte de la pena impuesta, haciéndolo igualmente en 18 de Noviembre, pidiendo no se cobrasen las cantidades exigidas hasta que se resolviera la anterior instancia en que solicitaba la revocacion de lo resuelto, á que se decretó en 7 de Enero siguiente por el mencionado Intendente, que dicha Sociedad podia usar de su derecho apelando del acuerdo de 24 de Setiembre anterior que causó estado:

Resultando que en 9 del mismo mes el representante de la Sociedad *La Alianza* presentó demanda contencioso-administrativa ante la Sala de lo civil de la Audiencia de la Habana pidiendo la revocacion del decreto de la Intendencia de 24 de Setiembre anterior por las razones que expuso: y habiendo opinado el Ministerio fiscal porque se admitiese dicha demanda con vista del expediente gubernativo, previa citacion de las partes, se procedió á la vista de los autos y se dictó sentencia por la referida Sala en 26 de Junio de 1871, declarando no haber lugar á su admision, con las costas, por estar presentada fuera del término de los 90 días que prefiija el art. 1.º del reglamento de procedimientos para los negocios contenciosos de la Administracion en las provincias de Ultramar:

Resultando que notificada la anterior sentencia al representante de la Sociedad apeló de ella; y admitido el recurso en ámbos efectos, se remitieron á este Tribunal Supremo copias certificadas de todas las actuaciones, previa citacion y emplazamiento de las partes:

Resultando que en 29 de Noviembre de 1871 mejoró dicha apelacion la Sociedad *La Alianza y compañia*, representada por el Licenciado D. Manuel Silveira, pidiendo su revocacion, fundado en que segun el decreto de 12 de Junio de 1870, puede interponerse recurso contencioso contra las providencias administrativas dictadas en asuntos de Aduanas por el Intendente de Hacienda pública: que segun el art. 1.º del reglamento de lo contencioso en Ultramar, el que se crea agraviado por una providencia administrativa, puede interponer contra ella el recurso contencioso en el plazo de 90 días contados desde aquel en que se le notificó gubernativamente la providencia gravosa: que si bien en el caso de autos corrieron los 90 días, desde el 27 de Setiembre hasta 19 de Enero que se interpuso la demanda, no puede considerarse que habian trascurrido legalmente, supuesto que no han de contarse los inútiles segun lo disponen los artículos 269 del reglamento del Consejo de Estado y el 67 de lo contencioso en Ultramar, y descontando aquellos no habia espirado aun el plazo que se concedia:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal contestó pretendiendo se confirmase la sentencia apelada, apoyado en que no se pueden descontar los días festivos, sino que han de entenderse días continuos los trascurridos desde la notificacion á la presentacion de la demanda; la cual tuvo efecto á los 104 días en vez de los 90 que concedia el reglamento de 4 de Julio de 1861: que el art. 279 de lo contencioso del Consejo de Estado no era aplicable al caso presente y sólo podia tener re-

lacion con el procedimiento mismo, que no empieza hasta que los Tribunales competentes asumen la jurisdicción, lo cual era jurisprudencia establecida en las sentencias y Real orden que citó; en cuyo estado se pusieron los autos de manifiesto á la parte apelante al solo efecto de instruccion del anterior escrito fiscal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Trinidad Sicilia:

Considerando que segun el Real decreto de 12 de Junio de 1870 procede el recurso contencioso ante las respectivas Audiencias territoriales con sujecion á lo prevenido en los de 7 de Febrero y 6 de Abril de 1869 contra las resoluciones de los Intendentes de Hacienda pública de las provincias de Ultramar en materia de Aduanas; debiendo necesariamente interponerse en el preciso término de 90 dias en América y 120 en Filipinas, contados desde aquel en que se hubiese hecho saber administrativamente á los interesados la providencia que lo motiva, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del reglamento de 4 de Julio de 1861:

Considerando que los 90 dias señalados para la interposicion del expreso recurso deben entenderse continuos, segun dispone la Real orden de 21 de Octubre de 1863; porque no estableciendo el reglamento sobre el modo de proceder los Consejos de Ultramar en los negocios contenciosos de la Administracion cómo han de computarse estos términos, y siendo preciso, segun se dispone en su art. 67, acudir al sistema de procedimientos seguido por el de Estado, tiene completa aplicacion la regla por dicho cuerpo establecida, contando por dias continuos el plazo para deducir las demandas contenciosas, excluyendo sólo los festivos en los términos relacionados con el procedimiento mismo que no empieza hasta que los Tribunales competentes asumen la jurisdicción, lo cual no puede verificarse ántes de presentar la demanda, siendo por tanto inaplicable el artículo 269 del citado reglamento á plazos que han de empezarse á contarse desde ella, como así está resuelto por varias sentencias del Consejo de Estado:

Considerando que interpuesta demanda en 9 de Enero de 1871 por la Sociedad *Alianza y compañía* ante la Sala primera de la Audiencia de la Habana contra la providencia dictada por el Intendente de Hacienda en 24 de Setiembre anterior, que le fué notificada el 27 declarando el comiso de varios efectos que como rancho se habian incluido en póliza y embarcado por cuenta de aquella en el vapor español *Cataluña* en fraude de los derechos de navegacion y exportacion, imponiendo además una multa de otro tanto del valor de aquellos; es visto que al deducirla habia trascurrido el término de 90 dias continuos dentro del cual debió precisamente verificarlo con arreglo á la disposicion ántes citada:

Y considerando, finalmente, que ni la providencia fecha 7 de Enero de 1871 del Intendente de Hacienda de la Habana á que ha pretendido acogerse en esta instancia la Sociedad *Alianza y compañía*, como punto de partida para computar el plazo de 90 dias es la que causó estado, ni contra ella se dedujo la demanda ni ha sido por consiguiente objeto del auto apelado;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada en 26 de Junio de 1871 por la Sala primera de la Audiencia de la Habana en que declaró no haber lugar con las costas á la admision de la demanda interpuesta por la Sociedad *Alianza y compañía* en 9 de Enero del mismo año contra el acuerdo del Intendente de 24 de Setiembre anterior, por haberse presentado fuera de los 90 dias que para interponerla señala el art. 4.º del reglamento de 4 de Julio de 1861.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose las copias certificadas de las actuaciones á la Sala de lo civil de la Audiencia de la Habana por el conducto ordinario con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Trinidad Sicilia, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 28 de Noviembre de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Diciembre de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Jorge Loring, representado por el Licenciado D. Antonio Cánovas del Castillo, sustituido por su hermano el Licenciado D. Emilio, y la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre que se deje sin efecto la orden de la Regencia de 3 de Diciembre de 1870 que desestima la pretension deducida por aquel como constructor del ferro-carril de Córdoba á Belmez relativa á que no se descuenten intereses de las entregas anticipadas de subvencion:

Resultando que D. Alejandro Mazarredo, Director gerente de la Compañia concesionaria del ferro-carril de Córdoba á Ezpiel y Belmez, en 20 de Agosto de 1869 acudió al Gobierno solicitando, además de la prórroga de tres años y medio para la construccion de dicha línea, el abono de la subvencion por certificaciones mensuales del Ingeniero Inspector en cantidad igual á las obras ejecutadas, sin que el pago hecho en esta forma se considere como anticipo, sino como entrega definitiva de la subvencion:

Resultando que en esta situacion D. Jorge Loring acudió al Ministro de Fomento en 10 de Febrero de 1870 pidiendo que se concediesen á aquella las facilidades que verbalmente tenia ofrecidas mediante el contrato de construccion, que basado sobre el de 14 de Agosto de 1869 presentaria á la mayor brevedad: que con efecto con la anterior exposicion acompañó la escritura de 12 de Febrero siguiente, por la cual la Compañia concesionaria y la denominada Monte-pío universal contrataron con D. Jorge Loring, hermanos, del comercio de Málaga, la subconstruccion del ferro-carril de Córdoba á dicha capital bajo ciertos pactos y condiciones, entre las cuales fué una; artículo 5.º: que estos percibirian directamente del Estado los 23 millones y pico que aun quedaban por recibir del total importe de la subvencion acordada por el Gobierno á esta línea, dándoles poder en forma bastante é irrevocable para que únicamente ellos y sus sustitutos lo pudieran realizar, quedando por consiguiente subrogada aquella razon social en lugar de las dichas Sociedades; y que pasado el expediente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y á la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, en vista de sus dictámenes y de los informes que en sentido favorable emitieron á las peticiones de aquella Compañia en cuanto á la construccion del camino la Diputacion provincial y Ayuntamiento de la capital, el Regente del Reino, conformándose con lo acordado en Consejo de Ministros en 15 de Febrero del mismo año, considerando que se hallaba pendiente de la decision de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia las reclamaciones de las Compañias acerca del abono de interés por los anticipos verificados con arreglo al decreto-ley de 29 de Diciembre de 1866, resolvió, entre otras cosas, lo siguiente: 3.º, que el abono de subvencion directa á la Compañia de que se trata,

se verificaria con arreglo al decreto-ley de 29 de Diciembre de 1866 en el trozo de Córdoba al kilómetro 42, ó sea hasta el sitio llamado la Alhondiguilla, pero únicamente se entregaria por entónces el 80 por 100 del importe de los certificados que se expidan cada mes por obras ejecutadas y valoradas con sujecion á los precios del proyecto oficial, y si se aumentase el depósito de obligaciones de la Compañia hasta completar las cuatro quintas partes del total de las emitidas, se entregaria el total importe de dichos certificados, entendiéndose que sólo se aplicaria á este objeto la parte de subvencion correspondiente á dichos 42 kilómetros: 4.º, que la liquidacion de intereses que pueda tener lugar en su caso por las cantidades anticipadas se verificará y saldará con los últimos plazos ó entregas de subvencion que se deban hacer á la Compañia; y 6.º, que los constructores recibirán directamente todas las entregas de subvencion y no podrán emplearla más que en la construccion de obras:

Resultando que enterado Loring de dos sentencias dictadas por esta Sala en 9 de Julio y 20 de Octubre de 1870, acudió á dicho Ministro en 22 de este último mes solicitando que en las liquidaciones que en adelante se hagan á la referida empresa por subvencion devengada con arreglo á la ley de concesion no se la descuenten intereses de las entregas que anticipadamente se la hayan hecho á virtud del decreto-ley de 1866 ya citado; y en su vista S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con el propuesto por la Direccion general, por orden de 3 de Diciembre de 1870, desestimó la anterior pretension deducida por el constructor del camino de Córdoba á Belmez, reservándole el derecho de que se crea asistido para que le ejercite en la via y forma que estime procedente, toda vez que la Real orden de 25 de Mayo de 1868 fué una medida general aplicada en tal concepto á las empresas, sin que se comunicara á ninguna particularmente:

Resultando que el Licenciado D. Antonio Cánovas del Castillo, sustituido por su hermano D. Emilio, en representacion de Don Jorge Loring, en 20 de Diciembre de 1870 entabló demanda, que despues amplió en este Tribunal Supremo, con la pretension de que en su dia se deje sin efecto la orden anterior y se declare que la Compañia del ferro-carril de Córdoba á Belmez, y en su nombre el constructor de la línea, no está obligado al pago de intereses por las entregas de subvencion que se le hagan de conformidad con el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1866, fundándose en que su representado, como constructor en nombre de la empresa concesionaria, está en el mismo caso y aun más favorable que las Compañias de Medina del Campo á Zamora y Orense á Vigo, y del Noroeste de España, y no pueden descontarse intereses por las entregas de subvencion que se le hagan á virtud de lo resuelto en la orden de 15 de Febrero último: que la jurisprudencia ha fijado la interpretacion que debe darse al decreto-ley de 29 de Diciembre de 1866, y hoy no puede confundirse una entrega de subvencion con un anticipo: que la insistencia del Gobierno en seguir aplicando, despues de las declaraciones del Tribunal, la Real orden de 25 de Mayo de 1868 proviene de creer que la interpretacion dada por esta al mencionado decreto está más en armonia con el espíritu de dicha disposicion, segun lo entiende el Ministerio de Fomento, ó lo que es más verosímil de no estimarse relevado del cumplimiento de lo resuelto en aquella Real orden, por más que el Tribunal haya fallado en distinto sentido las reclamaciones interpuestas por dichas Compañias: que á favor de su representado militan todas las que en el Tribunal funda sus sentencias de 9 de Julio y 20 de Octubre de 1870: que el Gobierno contrajo virtualmente el compromiso de que si dicho Tribunal interpretaba el referido decreto en sentido de que no deberian descontarse intereses á las Compañias, resolveria favorablemente la pretension deducida por la de Córdoba á Belmez, probando este propósito haber aplazado el descuento á esta para las últimas entregas de subvencion que hayan de hacerse por cuenta del subsidio otorgado á la mencionada línea: que aunque no mediase semejante propósito seria lo mismo, porque habiéndose declarado en dos sentencias consecutivas que fué errónea la inteligencia dada por el Gobierno á dicho decreto-ley y que las entregas de subvencion no devengaban intereses, no podia hacerse de peor condicion á esta Compañia que á las citadas anteriormente: que no es razon que lo resuelto en los juicios promovidos por estas sólo á ellas les aproveche, porque siendo un mismo caso debe ser comun á todas la inteligencia dada á dicho decreto; y que la empresa de Córdoba á Belmez no podia presentarse con las ejecutorias obtenidas por las Compañias de Vigo y del Noroeste, porque no fué parte en el juicio; pero que si las ejecutorias no obligaban al Gobierno con respecto á su representado, le constituian en el deber moral de atenderlas:

Resultando que al contestar el Ministerio fiscal pidió que se absolviera á la Administracion de la demanda y se confirmase la resolucion gubernativa contra que se reclama, exponiendo que consentida en todas sus partes la orden de la Regencia de 15 de Febrero, no puede negarse el constructor ni la Compañia á cumplir una obligacion por ellos aceptada, ni tampoco impugnar la de 3 de Diciembre que en el punto de que se trata no hace sino confirmar aquella, la cual causó estado en la via gubernativa y sólo podia modificarse en la contenciosa, siendo estéril por consiguiente la instancia de 22 de Octubre presentada con el objeto de que se le eximiera del pago de réditos: que á mayor abundamiento en el pago de las subvenciones directas concedidas por el Estado con arreglo á la ley orgánica de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 se ha seguido el sistema por regla general de abonarlas por grupos de cuatro kilómetros sin solution de continuidad y en tres plazos: el primero al terminarse las obras de explanacion; el segundo al sentarse los rails y demás material fijo, y el tercero al abrirse el camino á la explotacion: que con objeto de mejorar la situacion de las Compañias se autorizó al Gobierno por la ley de 1.º de Marzo de 1864 para que en circunstancias extraordinarias debidamente justificadas, usando de los medios señalados en la de 22 de Mayo de 1859, las anticipase la parte de subvencion que considerase conveniente; pero á condicion de que se satisficiera al Tesoro por las sumas recibidas el mismo interés que este hubiera de abonar por realizar el anticipo: que el Real decreto de 29 de Diciembre de 1866, además de ceder á las Compañias el importe del impuesto del 10 por 100 sobre el producto de los viajeros, facultó al Gobierno por el núm. 3.º del art. 2.º para entregar á las empresas el valor de las subvenciones asignadas á medida que las certificaciones de los Ingenieros Inspectores acreditasen hallarse garantida dicha entrega por mayor valor de las obras ejecutadas, habiendo por consiguiente la notable diferencia en lo relativo á la entrega de subvencion entre la ley de 1.º de Marzo de 1864 y el Real decreto citado; de que con arreglo á la primera, la parte de subvencion que se adelantaba, no debia exceder del valor de los dos tercios de las obras realizadas, mientras que conforme al segundo puede llegar hasta casi el total importe de las mismas: que la palabra anticipo que emplea la ley de 1.º de Marzo y la de entrega que usa el Real decreto de 29 de Diciembre, no es bastante para sostener que las entregas que se hacen en virtud de este constituyen el abono de un crédito debido y no puedan ser consideradas, ya que no como anticipo de lo que no se debe, como verdadero anticipo de pago, puesto que segun

las leyes respectivas de concesion el Gobierno no venia obligado á pagar hasta más tarde el importe de las subvenciones otorgadas: que siendo exclusivamente beneficiosos para las Compañias el mencionado decreto-ley, era justo que las mismas reintegrasen al Tesoro los intereses que abonaba por semejante adelanto; y que con esta interpretacion de la ley, ni se rebajaba el importe de la subvencion, porque siempre era fija é invariable, ni se hacia ilusorio el auxilio que se concedia á las Compañias, puesto que dadas las circunstancias no encontraban recursos en otra parte ni en otra forma, ó cuando ménos no los obtenian á igual módico interés:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites:

Considerando que, segun la uniforme jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal de Justicia en las sentencias de 9 de Julio y 20 de Octubre de 1870, y 3 de Enero del corriente año, en virtud de los fundamentos de derecho consignados en las mismas, está declarado que despues de publicado el Real decreto-ley de 29 de Diciembre de 1866, y con arreglo á lo dispuesto en su art. 2.º, núm. 3.º, no procede exigir intereses por las cantidades que el Gobierno debe entregar á las Compañias de ferro-carriles en pago de las subvenciones asignadas en sus respectivos pliegos de concesion, á medida que las certificaciones de los Ingenieros Inspectores acrediten hallarse garantida dicha entrega por mayor valor de las obras ejecutadas:

Considerando que en idéntico caso que las Compañias concesionarias de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, del Noroeste de España, y de Córdoba á Málaga y de Campillos á Granada, á quienes se refieren las sentencias citadas, se encuentra la de Córdoba á Belmez; y por tanto, que hallándose vigentes las mismas disposiciones legales y siendo la misma cuestion, igual debe ser tambien la resolucion de la presente demanda:

Y considerando que la disposicion 4.ª de la orden de la Regencia del Reino de 15 de Febrero de 1870, al consignar que la liquidacion de intereses que pueda tener lugar en su caso por las cantidades anticipadas, se verificará y saldará con los últimos plazos ó entregas de subvencion que se hicieran á la Compañia, explicada por el último considerando de la misma orden, es indudable que su único objeto ha sido aplazar la resolucion definitiva acerca de este particular para despues que se hubiesen dictado las de esta Sala respecto de las reclamaciones contenciosas pendientes sobre idéntica cuestion con otras Compañias, y que en esta inteligencia el demandante D. Jorge Loring, inmediatamente despues de publicarse las dos primeras de las referidas sentencias, reiteró la solicitud para que se le eximiera del pago de intereses de conformidad con lo resuelto en ellas, y el mismo Ministro que refrendó la predicha orden de 15 de Febrero, reputando íntegra esta cuestion, la decidió terminantemente en la de 3 de Diciembre del propio año; y por consiguiente que carece de exactitud la apreciacion hecha por el Ministerio fiscal en su escrito de contestacion al calificar de definitiva la decision acordada en la repetida orden de 15 de Febrero acerca del punto sobre que versa la actual demanda, y que son improcedentes las consecuencias que deduce bajo tal supuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que la Compañia del ferro-carril de Córdoba á Belmez, y en su nombre D. Jorge Loring como constructor de la línea, no está obligado al pago de intereses por las entregas de subvencion que se le hagan de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto-ley de 29 de Diciembre de 1866; dejando en su virtud sin efecto la orden de la Regencia de 3 de Diciembre de 1870, expedida por el Ministerio de Fomento, contra la que se reclama.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 4 de Diciembre de 1872.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Diciembre de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelacion entre el Licenciado D. Vicente Ferrer y Minguet, á nombre de D. Pedro Sabater, apelante, y el Licenciado D. Juan Tró y Orolano, representante del Ayuntamiento de Barcelona, apelado, sobre que se revoque la sentencia de 25 de Mayo de 1871, dictada por la Sala de lo civil de la Audiencia de dicha capital, que absolvió á dicha Corporacion de la demanda interpuesta por aquel:

Resultando que á instancia de D. Pedro Sabater se instruyó expediente para indemnizarle de un metro 931 milímetros cuadrados de terreno que habia tenido que dejar para la via pública al reedificar la casa de su propiedad núm. 57 de la calle Ancha, en la ciudad de Barcelona, habiendo nombrado perito para verificar la valoracion al Maestro de obras D. Melchor Garrull y el Ayuntamiento al Arquitecto municipal D. Miguel Garriga, los cuales discordaron, opinando el segundo que el valor del terreno expropiado ascendia á 6 escudos palmo cuadrado, pero que carecia de importancia en el caso actual, debiendo compensarse el perjuicio con los beneficios, y el primero que el valor de los expropiados con los daños, perjuicios y bonificacion ascendia á 4.572 escudos 409 milésimas; en vista de cuya discordancia, reunidas las partes, fué elegido por suerte el Maestro de obras D. Leandro Pons, quien en 7 de Noviembre de 1868 justiprecio dicho terreno en 3.405 escudos 640 milésimas:

Resultando que en 13 de Enero de 1869 acudió D. Pedro Sabater al Ayuntamiento pidiendo que con urgencia se diesen las órdenes oportunas para que se le abonara la cantidad señalada por el perito tercero, expidiéndosele los oportunos libramientos, fundándose en que la relacion de este habia quedado consentida por no haber acudido á la via contenciosa dentro del término legal; que la comision tercera del Ayuntamiento propuso, y así lo acordó este, que pasara el expediente á informe de la Academia de Bellas Artes, la que manifestó en su dictámen de 5 de Abril de 1869 que aunque no estaba conforme con el aprecio hecho por el perito del Ayuntamiento, consideraba exorbitante la cantidad señalada por el Sabater, siéndolo mucho más la del tercero, porque hacia que resultase el valor de cada uno de los palmos expropiados á razon de 63 escudos y 81 céntimos, precio que era insostenible en el caso actual:

Resultando que acordado por el Ayuntamiento, despues de haber oido á la comision, que se acudiese al Gobernador contra la tasacion del perito tercero, toda vez que no habiendo intervenido Ingeniero correspondia obrar así á la parte perjudicada, se remitió á dicha Autoridad el expediente denunciando los abusos cometidos por aquel, atendida la exageracion del precio fijado al terreno, segun el parecer de la precitada

Academia; y en su vista el expresado Gobernador lo pasó á informe del Arquitecto de la provincia D. Narciso José María Bladé, quien en 18 de Junio de 1869 lo evacuó, manifestando que debía declararse nulo lo actuado por el perito tercero por hallarse probada su falta de idoneidad para desempeñar aquel cargo, á tenor de los artículos 13 y 14 del Real decreto de 22 de Julio de 1864, no pudiendo ser más manifiesto y parcial el abuso de la tasacion que había efectuado por haberse señalado para la expropiacion de un metro 931 milímetros cuadrados de terreno 3.403 escudos 640 milésimas, y el Gobernador, por decreto de 19 de Octubre del mismo año, declaró nulo el nombramiento de perito tercero hecho de comun acuerdo por el Ayuntamiento de aquella capital y D. Pedro Sabater á favor del Maestro de obras D. Leandro Pons, y que en su consecuencia las partes debían proceder á nuevo nombramiento de perito tercero con sujecion á las disposiciones vigentes, fundándose, entre otras cosas, en que siendo uno de los peritos discordantes Arquitecto con título reconocido, el Facultativo nombrado para dirimir la discordia debió pertenecer cuando menos á aquella clase:

Resultando que notificada esta resolución á los interesados en 14 de Enero de 1870, acudió Sabater á dicha Autoridad en 20 del mismo mes y año, interponiendo recurso de alzada por la vía contencioso-administrativa para ante la Audiencia del territorio, remitiéndose en su virtud el expediente de conformidad con lo propuesto por la Seccion: que en su consecuencia en 23 de Febrero de dicho año D. Pedro Sabater entabló demanda ante la Sala de lo civil de la de Barcelona, solicitando que revocase el acuerdo del Gobernador de 19 de Octubre y se condenara al Ayuntamiento á satisfacerle la cantidad de 3.403 escudos 640 milésimas señalada por el perito tercero como valor de la expropiacion de parte del solar de la casa núm. 37 de la calle Aneha, á la indemnizacion de los perjuicios irrogados, con más los intereses legales desde el día que se verificó el justiprecio, y al pago de todas las costas causadas y que se causasen; fundándose en que segun la legislación vigente cuando las partes están conformes en el nombramiento de perito tercero y le hacen de comun acuerdo, no cabe exigirle título alguno ó autorizacion determinada, que sólo se reclama cuando se nombra á oficio por no haber acuerdo entre aquellas; en la regla 4.ª de la instruccion de 23 de Enero de 1853, en el reglamento de Setiembre de 1845, en el decreto de 31 de Julio de 1865, segun el cual no eran aplicables las disposiciones contenidas en el de 22 de Julio de 1864, á los Maestros de obras que hubiesen obtenido sus títulos con anterioridad á esta fecha, por lo cual D. Leandro Pons pudo dirimir la discordia entre otro de su clase y un Arquitecto, en la regla 8.ª, art. 9.º y 26 del reglamento de 27 de Julio de 1853, y en que no habiéndose reclamado por el Ayuntamiento en tiempo oportuno contra la valoracion hecha por el perito tercero que admitió sin protesta de ninguna clase, quedó firme y consentida dicha valoracion:

Resultando que admitida la demanda, previa audiencia fiscal, se confirió traslado al Ayuntamiento, el cual pidió que se le absolviera de ella y se declarase subsistente el decreto del Gobernador reclamado, fundándose en que esta providencia había sido consentida por el actor por cuanto no había interpuesto la mencionada demanda dentro del término improrrogable que la ley señala; en que el nombramiento de perito tercero verificado por suerte para dirimir la discordia entre un Arquitecto y un Maestro de obras, siendo aquel de igual clase que este, fué abiertamente contrario al art. 14 del decreto de 22 de Julio de 1864; en que la tasacion del referido perito contenía marcado abuso por exageracion en beneficio del propietario y en perjuicio de los intereses del Ayuntamiento; en que este puede reclamar contra ello ante los Tribunales ó la Administracion, segun la Real orden de 30 de Julio de 1863, cuyo derecho se reserva expresamente, y en que aun en el caso inesperado de que se declarase nulo el acuerdo del Gobernador, no procedería condenar á aquel hasta esperar el resultado de las reclamaciones que en uso de su derecho podría intentar ante los Tribunales ó la Administracion, por lo cual oponía á dicha demanda las excepciones de falta de derecho y accion así como la de nulidad del nombramiento de perito tercero:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se hizo constar por el actor que D. Leandro Pons había obtenido su título de Maestro de obras en 1855, y que reunía los requisitos necesarios para dirimir discordias aunque interviniesen Arquitectos: que entre estos y aquellos existian rivalidades: que los Arquitectos procuraban impedir que los Maestros de obras formasen parte en algunas de estas y en peritajes, desacreditando sus trabajos y dictámenes, y que la valoracion del terreno de que se trata dada por aquel no era exagerada sino justa, expresando lo contrario los presentados por el Ayuntamiento:

Resultando que celebrada vista pública, con citacion de las partes, la Sala de lo civil de dicha Audiencia de Barcelona dictó sentencia en 26 de Mayo de 1871, por la cual, y fundándose en el art. 23 del decreto de 26 de Noviembre de 1868, que previene se interpongan las demandas contenciosas directamente ante las Salas primeras de las Audiencias, lo que no se había observado en este caso, y en que segun el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 el término para presentarlas es el improrrogable de 30 dias, á contar desde el siguiente al de la notificacion administrativa de la providencia contra que se reclama, lo que no había verificado D. Pedro Sabater, absolvió al Ayuntamiento de dicha ciudad de la demanda interpuesta contra él, ordenando asimismo que si este fallo quedase firme, se remitiese copia certificada del mismo, con devolucion del expediente al Gobernador civil de la provincia para su ejecucion:

Resultando que remitidos los autos á este Supremo Tribunal en virtud de apelacion interpuesta por D. Pedro Sabater, el Licenciado Ferrer y Minguet, en representacion de aquel, la mejoró solicitando su revocacion y que se resolviese este pleito en los términos pedidos en la demanda, fundándose además en que dentro de los 30 dias, contados desde el siguiente al que le fué notificada administrativamente la providencia del Gobernador de Barcelona, reclamó contra ella por la vía contencioso-administrativa: en que el perito tercero D. Leandro Pons era Maestro de obras con anterioridad al decreto de 22 de Julio de 1864, y por lo mismo idóneo para dirimir toda clase de discordias, y en que reclamadas en tiempo las providencias administrativas no adquirirían el carácter de ejecutorias y eran revocables por la vía contenciosa:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal manifestó que no obstante que no debía ser parte en este juicio, como no lo había sido en la primera instancia, exponía sin embargo, ya que se le daba vista, que á su juicio procedía se declarase nulo todo lo actuado ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona por incompetencia de la misma, sin perjuicio de que el apelante usase de su derecho dónde y cómo correspondiera, fundándose en que la resolución del Gobernador de la provincia no ha causado estado y por consecuencia no era reclamable en vía contenciosa, apoyando esta doctrina en los artículos 40, 41, 25 y 26 del reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la ley de 17 de Julio de 1836, que se halla sancionada, en vista de dichos preceptos legales, por las sentencias de 20 de Agosto de 1864, 30 de Noviembre de 1864, 4

de Mayo de 1868, 11 de Octubre del mismo año y 19 de Mayo de 1869, y para que no pueda dudarse de que las cuestiones de expropiacion están reservadas á la Administracion activa y al Consejo de Estado, hoy al Tribunal Supremo, cuando se oponen agravios á la tasacion del perito tercero, ó se disputa la validez ó nulidad de su nombramiento, cita además las sentencias de 7 de Febrero de 1867, 9 de Junio de 1870 y 12 de Abril de 1871, no olvidando que si bien la materia es de policía urbana, hoy no se trata sino de apreciar y satisfacer el valor de lo expropiado, no teniendo aplicacion á este asunto la ley de 22 de Julio de 1864, y en que si se juzgase aplicable á este negocio la legislación novísima en materia de expropiaciones, no era menos indudable la incompetencia de la Audiencia, porque conforme al art. 14 de la Constitucion y al decreto de 12 de Agosto de 1869, correspondiendo exclusivamente á los Tribunales el conocimiento de la cuestion suscitada, se adhería á la apelacion interpuesta, teniendo presente que las cuestiones de competencia como de orden público pueden resolverse de oficio en cualquier estado del pleito á pesar de los actos de aquiescencia de las partes:

Resultando que conferido traslado al Ayuntamiento de Barcelona, el Licenciado D. Juan Tró y Ortolano en su nombre pidió que la Sala se sirviese confirmar en todas sus partes la sentencia apelada con resarcimiento de daños y perjuicios, apoyándose principalmente en que habiendo dejado pasar el término legal para deducir la demanda contenciosa, faltaba la aptitud necesaria para reclamar en esta vía la providencia consentida del Gobernador y no había términos hábiles para entrar en la cuestion de fondo que había muerto en el instante que dejó de formalizarse la gestion en tiempo oportuno, quedando reducida la cuestion al recurso introducido por Sabater contra la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, por lo cual reproducía todo lo alegado por el Ayuntamiento en sus escritos; pidiendo además que se declarase no haber lugar á la anulacion y reservas solicitadas por el Sr. Fiscal porque no tratándose de expropiacion por el Estado, sino de un asunto de policía urbana, nadie podía dudar que este competía de lleno á la Sala de lo civil de dicha Audiencia que había sustituido en lo contencioso á los Consejos provinciales, y que aunque no hubiese causado estado, hipotéticamente hablando, la providencia del Gobernador, tampoco procedía la reserva para ejercitar derecho alguno contra ella, porque en razon del largo tiempo transcurrido faltaría la aptitud para hacer uso de tal derecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Trinidad Sicilia: Considerando que si bien es de la exclusiva competencia de la Administracion, segun la Real orden de 30 de Julio de 1863, conocer en la vía gubernativa y en su caso en la contenciosa de las reclamaciones contra el laudo de los peritos terceros llamados á justipreciar en discordias fincas expropiadas con arreglo á las disposiciones de la ley de 17 de Julio de 1836, cuando aquellas se funden en que al hacer el exámen y apreciacion pericial se omitieron ó violaron las formas establecidas por las leyes y reglamentos vigentes, no tienen sin embargo carácter definitivo ni causan estado las providencias dictadas por los Gobernadores sobre el mayor ó menor valor de lo expropiado, procediendo únicamente en este caso el recurso de alzada al Ministro del ramo como superior inmediato, y en manera alguna la demanda contenciosa ante los Consejos provinciales, hoy ante las Salas primeras de las Audiencias, por no ser competentes para conocer y fallar esta clase de cuestiones:

Considerando que al declarar el Gobernador civil de Barcelona en 15 de Octubre de 1869 nulo el nombramiento de tercer perito hecho por suerte, segun convenio entre el Ayuntamiento de aquella ciudad y D. Pedro Sabater, á favor de Don Leandro Pons, fundando principalmente su resolucion con arreglo al Real decreto de 22 de Julio de 1864, en la falta de aptitud legal de este para dirimir la discordia á que dieron lugar las primeras tasaciones, quedó clara y expresamente fijado que el procedimiento á que había de ajustarse cualquier reclamacion contra aquel acuerdo era el establecido por el Real decreto de 27 de Julio de 1853, en cuya virtud debió D. Pedro Sabater acudir al Ministro solicitando la revocacion, y en caso de serle negada, á este Supremo Tribunal con la oportuna demanda contenciosa, por ser el competente para conocer en primera y única instancia de las cuestiones relativas al valor de los bienes expropiados por causa de utilidad pública, con arreglo á las disposiciones ántes citadas y constante jurisprudencia del Consejo de Estado:

Considerando además que aunque hubiese incurrido en error el perito tercero al apreciar en discordia el terreno objeto de la expropiacion, caso previsto en el citado Real decreto de 27 de Julio de 1833, y al cual se acogió el Ayuntamiento de Barcelona para pretender que el Gobernador anulase la tasacion, tampoco procedería la demanda entablada por D. Pedro Sabater, porque ni los Consejos provinciales, cuando existian, ni las Salas primeras de las Audiencias hoy, que han venido á sustituirles en esta clase de asuntos podrían en ningun caso, segun los principios consignados, conocer en vía contenciosa de asuntos que son de la exclusiva competencia de este Supremo Tribunal:

Y considerando finalmente que las cuestiones que afectan á la jurisdiccion como de orden público deben tratarse y resolverse cuando se presentan, cualquiera que sea el estado del juicio, sin que baste la aquiescencia de las partes para prorrogar aquella:

Fallamos que debemos declarar y declaramos nulo el procedimiento seguido á instancia de D. Pedro Sabater ante la Sala primera de la Audiencia de Barcelona contra la resolucion del Gobernador de 15 de Octubre de 1869, que dejó sin efecto el nombramiento de tercer perito hecho por acuerdo de las partes á favor de D. Leandro Pons.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los autos á la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona por conducto del Presidente de la misma con la certificacion prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Trinidad Sicilia, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 9 de Diciembre 1872.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de Asuntos judiciales.

El Encargado de Negocios, en comision, de España en Montevideo participa á este Ministerio con fecha 27 de Noviembre

último el fallecimiento abintestato del súbdito español Juan Tramujas y Bermejo, natural de la Coruña, el que ha dejado algunos intereses, que despues de pagados todos los gastos de asistencia y entierro, quedarán reducidos á una cantidad insignificante.

El Cónsul de España en Marsella da cuenta de haber fallecido en aquella ciudad el día 20 del mes próximo pasado Don Enrique Perez Mauffino, natural de Málaga, Capitan graduado Teniente de infantería del ejército de Filipinas. Entre sus papeles no aparece testamento; y hecho el inventario, que consiste en ropas de uso, algunos efectos y 1.251 francos, quedan depositados en aquel Consulado á disposicion de quien correspondiera.

El mismo Cónsul da cuenta tambien del fallecimiento ocurrido en aquella ciudad del súbdito español D. Tomás Aracil, natural de Alicante, de edad de 52 años, viudo, y de profesion dependiente de comercio, que se hallaba en la mayor miseria y asistido de caridad.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 16 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1872, números 4 y 5 de sorteo, carpetas números 1.901 á 10, y 1.441 á 50 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador, segundo semestre de 1871, carpetas números 4.626 á 4.725 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador, primer semestre de 1872, bola 80 de sorteo, carpetas números 391 á 400 de señalamiento.

Madrid 14 de Enero de 1873.—El Director general, Facundo de los Rios y Portilla.

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaria.

En los dias 16, 17 y 18 del corriente se pagarán por la Tesorería de esta Direccion las facturas del semestre vencido en 4.º del actual que á continuacion se expresan:

DIA 16.

INTERESES DE INSCRIPCIONES.

Número de órden.	Número de la bola.	Numeracion de las facturas.
1	46	451 á 460
2	11	401 410
3	32	311 320
4	75	741 750
5	64	631 640
6	51	501 510
7	35	341 350
8	48	461 470
9	49	481 490
10	90	891 900
11	12	111 120

DIA 17.

INTERESES DE ACCIONES DE OBRAS PÚBLICAS.

Número de órden.	Número de la bola.	Numeracion de las facturas.
1	11	401 á 410
2	32	311 á 318 y 320
3	12	111 á 120
4	3	21 30

INTERESES DE ACCIONES DE CARRETRAS DE 34 MILLONES.

Número de órden.	Número de la bola.	Numeracion de las facturas.
1	11	401 á 410
2	12	411 420

Recibos de intereses de capitales presentados á convertir, correspondientes á las carpetas señaladas con los números 1 al 279 que han sido entregados por Tesorería ántes del 31 de Diciembre próximo pasado.

DIA 18.

INTERESES DEL 3 POR 100 CONSOLIDADO INTERIOR.

Número de órden.	Número de la bola.	Numeracion de las facturas.
24	312	3.112 3.114 3.116 3.118 y 3.120
25	206	2.051 á 2.060
26	465	4.641 4.650
27	291	2.901 2.910
28	448	4.461 4.480
29	444	4.431 4.440

INTERESES DEL 3 POR 100 EXTERIOR.

Facturas, números 1 al 23 inclusive.

Madrid 14 de Enero de 1873.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—Heredia.

Dirección de Contabilidad é Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE BENEFICENCIA É INSTRUCCION PÚBLICA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 166.

Carpeta de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Dirección general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan y del capital nominal que les corresponde, las cuales se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

NÚMERO de órden.	PROVINCIAS de que proceden.	CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS.	RENTA		
			líquida anual que producen los bienes.	CAPITAL nominal de las inscripciones.	INTERESES del semestre corriente.
			Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.
BENEFICENCIA.					
MES DE MARZO DE 1872.					
15.520	Lugo.....	Hospital de Santa Ana de Cillero.....	4'86	162	1'37
MES DE ABRIL.					
15.521	Lugo.....	Hospital de Sarria.....	9'82	327'33	1'78
MES DE MAYO.					
15.522	Valencia....	Hospital general de Valencia.....	0'63	21	0'07
MES DE JUNIO.					
15.523	Baleares....	Hospital general de Palma.....	34'94	4.164'66	0'27
15.524	Castellon...	Idem de Morella.....	43'73	1.524'33	0'75
15.525	Tarragona...	Idem de Valls.....	253'60	8.620	8'50
15.526	Idem.....	Idem de la Selva.....	42'12	1.404	3'23
15.527	Idem.....	Idem de Tarragona.....	6'48	216	0'37
15.528	Valencia....	Idem de Olleria.....	20'25	675	1
MES DE JULIO.					
15.529	Tarragona...	Hospital de Reus.....	6'48	216	3'07
15.530	Valencia....	Colegio de niños huérfanos de San Vicente Ferrer.....	196'02	6.534	83'78
MES DE AGOSTO.					
15.531	Baleares....	Pobres de Esporlas.....	81'72	2.724	27'98
INSTRUCCION PÚBLICA.					
MES DE AGOSTO DE 1870.					
15.532	Lugo.....	Instituto de Monforte.....	40	4.333'32	14'37
MES DE OCTUBRE.					
15.533	Lugo.....	Instituto de Monforte.....	4'04	134'66	0'76
MES DE NOVIEMBRE.					
15.534	Lugo.....	Instituto de Monforte.....	26'36	878'66	3'45
MES DE DICIEMBRE.					
15.535	Lugo.....	Instituto de Monforte.....	56'17	1.872'32	0'45
MES DE FEBRERO DE 1871.					
15.536	Lugo.....	Instituto de Monforte.....	11'75	391'65	4'50
MES DE ABRIL.					
15.537	Lugo.....	Instituto de Monforte.....	5'79	193	1'30
MES DE MAYO.					
15.538	Lugo.....	Instituto de Monforte.....	5'79	193	0'85
MES DE JULIO.					
15.539	Lugo.....	Colegio del Ayuntamiento de Monforte.....	56'91	1.896'98	27'69
MES DE MARZO DE 1872.					
15.540	Lugo.....	Obra pia de Sarria.....	0'79	26'33	0'22
15.541	Idem.....	Escuela de Reinante.....	1'22	40'66	0'35
MES DE ABRIL.					
15.542	Lérida.....	Instrucción pública de Gerri.....	51'84	1.728	16'90
15.543	Valencia....	Colegio del Corpus Christi de Valencia.....	33'21	1.107	6'37
15.544	Lugo.....	Escuela de primeras letras de Lagoa.....	108'34	3.611'33	22'86
MES DE MAYO.					
15.545	Valencia....	Colegio del Corpus Christi.....	4.476'20	49.206'65	199'03
MES DE JUNIO.					
15.546	Lugo.....	Obra pia de Sarria.....	8'22	274	0'56
15.547	Valencia....	Colegio del Corpus Christi.....	66'42	2.214	2'37
MES DE JULIO.					
15.548	Lugo.....	Escuela de Reinante.....	1'01	33'67	0'45
15.549	Valencia....	Colegio del Corpus Christi.....	159'97	5.332'33	71'44

Madrid 10 de Diciembre de 1872.—El Director general, Félix de Bona.

Dirección general de Rentas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de un millón de kilogramos de tabaco hoja habana, Vuelta de Abajo, de la isla de Cuba, para surtido de las Fábricas nacionales.

1.º El día 27 del actual, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Dirección general de Rentas, ante el Excmo. Sr. Director general, asociado de los Jefes de Administración del mismo Centro, del Oficial Letrado y por ante Notario, á contratar en subasta pública la adquisición de un millón de kilogramos de tabaco hoja habana, Vuelta de Abajo, de la isla de Cuba, de las colecciones de 1872 y 73 con arreglo á los tipos de las clases 7.ª y capadura que estarán de manifiesto en la Dirección general de Rentas desde la publicación del presente pliego.

Las proporciones en que deben entregarse los tabacos que se contratan serán por mitad de las expresadas clases 7.ª y capadura.

2.º En el momento de darse principio á la subasta el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general de Rentas un pliego cerrado, en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda y que ha de servir de base á la subasta.

3.º Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará y rubricará por el orden de su presentación, para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningún concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

Para que las proposiciones sean válidas deberán:

- 1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.
- 2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se

refiere la condición 5.ª, cuya carta de pago se acompañará á la proposición.

3.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de dos trimestres anteriores á la subasta. En caso de hallarse la proposición suscrita por un extranjero deberá unirse garantía firmada por un español que reuna aquellas condiciones.

A la subasta podrán asistir los mismos interesados, ó en su lugar personas con poder bastante, que examinará el Letrado en el acto de su presentación.

4.º Expresar en letra el precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor, ni agregar ninguna condición eventual.

5.º El depósito de garantía de cada proposición consistirá en 200.000 pesetas constituidas en la Caja general de Depósitos, en metálico ó sus equivalentes, á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto con arreglo á la legislación vigente.

6.º Terminada que sea la recepción de pliegos por el Director, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz por el orden en que hubieren sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones.

Seguidamente procederá la Junta á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro, publicándolo el Director general, quien en su vista declarará si hay lugar á adjudicar el servicio, ó si siendo los precios de las proposiciones más elevados que el fijado por el Gobierno, debe aplazarse la adjudicación.

7.º Si resultase proposición admisible por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobación superior.

Si entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resultasen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al

mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiere presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposición no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.º El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 40 por 100 del importe total de la consignación de un año, ó sean 800.000 kilogramos al tipo de adjudicación. La cantidad que represente deberá constituir la el contratista en la Caja de Depósitos en metálico, ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1867, dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicación.

El contratista no podrá disponer de dicho depósito hasta la finalización del contrato. En este caso ó en el de rescisión le será devuelto en virtud de comunicación que la Dirección de Rentas pasará á la de la Caja de Depósitos si no resultare que debiera quedar afectá á otra responsabilidad nacida del mismo contrato.

Dentro del plazo de 15 dias desde la fecha en que se le comunique al contratista la adjudicación del servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo. Si no lo verifica así, como si en el término pre fijado no deposita la fianza, perderá el rematante el depósito hecho para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaración los efectos que expresa el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.º Los tabacos que son objeto de este contrato han de ser precisamente de la Vuelta de Abajo, de las clases 7.ª y capadura, proceder directamente de la isla de Cuba, corresponder á la última cosecha con relación á la época de su entrega, estar conforme en su calidad y condiciones con los tipos formados por la Administración, y hallarse envasados con doble funda de lienzo para su mejor conservación y transporte.

Estos envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

Sólo cuando la Dirección general de Rentas lo estime necesario podrá el contratista hacer compras para surtido de este contrato en los mercados de Europa, previa autorización de la misma.

En la Dirección general de Rentas estarán de manifiesto los ejemplares necesarios de cada uno de los tipos expresados, sellados y firmados por el Director en los tarjetones ó etiquetas adheridos á los mismos en que estará designada la clase á que correspondan los tipos con el objeto de que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta.

Adjudicado el servicio, dos ejemplares de cada tipo quedarán depositados en la Dirección general de Rentas, otros dos serán remitidos á cada Fábrica de tabacos para que sirvan de término de comparación en los reconocimientos, é igual número le será entregado al rematante.

El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, fundándose en la superioridad del tabaco que presente respecto de las clases contratadas, ni tampoco podrá retirar ninguna partida de las que introduzca en la Península para cumplimiento del servicio.

10. El contratista satisfará en la isla de Cuba los derechos de exportación establecidos para los tabacos en la fecha de la celebración de la subasta. Si desde la adjudicación del servicio y durante su ejecución sufriesen aumento estos derechos, se abonará al contratista la diferencia, y si fuesen menores quedará obligado á reintegrar la parte correspondiente.

Los gastos que se originen en la descarga, almacenaje y conducción hasta las Fábricas, reconocimiento, peso y recibo en las mismas serán de cuenta del contratista.

11. El un millón de kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán en las fechas, cantidades y proporciones siguientes:

	KILOGRAMOS.			TOTAL CONTRATADO.
	Sétima.	Capadura.	TOTAL.	
Primera consignación.				
En todo el mes de Mayo de 1873.....	50.000	50.000	100.000	200.000
En id. de Junio de id. ...	50.000	50.000	100.000	
TOTAL.....	100.000	100.000	200.000	
Segunda consignación.				
En todo el mes de Julio de 1873.....	40.000	40.000	80.000	400.000
En id. de Agosto de id. ...	40.000	40.000	80.000	
En id. de Setiembre de id. ...	40.000	40.000	80.000	
En id. de Octubre de id. ...	40.000	40.000	80.000	
En id. de Nov. de id. ...	40.000	40.000	80.000	
TOTAL.....	200.000	200.000	400.000	
Tercera consignación.				
En todo el mes de Enero de 1874.....	40.000	40.000	80.000	400.000
En id. de Marzo de id. ...	40.000	40.000	80.000	
En id. de Abril de id. ...	40.000	40.000	80.000	
En id. de Mayo de id. ...	40.000	40.000	80.000	
En id. de Junio de id. ...	40.000	40.000	80.000	
TOTAL.....	200.000	200.000	400.000	
TOTAL general.....				1.000.000

El contratista podrá anticipar la entrega de estas consignaciones, pero será de su cuenta el alquiler de los locales para almacenar el tabaco que se le reciba si no hubiere cabida en los de las Fábricas.

Las entregas se harán proporcionalmente en las Fábricas con arreglo á la consignación que señale á cada una la Dirección general de Rentas, la cual podrá variar con la anticipación necesaria las consignaciones parciales siempre que lo considere conveniente al servicio.

El contratista debe presentar en la Dirección general de Rentas á la llegada de cada cargamento un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos, designando al mismo tiempo su distribución entre las Fábricas á que se destinen.

Si no presentase estos documentos se reservará el tabaco, pero quedará en suspenso la expedición del certificado de pago de lo que resulte admisible hasta que el contratista llene aquel requisito, lo cual se hará constar por la Dirección general de Rentas al aprobar las actas de reconocimiento, si lo hubiere cumplido, ó en caso contrario cuando lo verifique.

12. Presentado el tabaco en las Fábricas por el contratista ó su representante, los Administradores Jefes darán parte de-

tallado á la Direccion general de Rentas, la cual autorizará si procediese el reconocimiento. Esta operacion tendrá lugar ante la Junta compuesta:

- 1.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 2.º Del Contador.
- 3.º De los Inspectores de labores.
- 4.º Del contratista ó su representante.
- 5.º Del Notario.

13. Los Administradores Jefes y los Inspectores de labores, en el concepto de periciales, practicarán generalmente el reconocimiento, siendo responsables de la clasificacion y aplicacion de los tabacos.

Los Contadores asumirán tambien igual responsabilidad si no protestan en el acto de cualquier defecto que adviertan en los tabacos, dando cuenta inmediatamente á la Direccion general de Rentas.

14. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente: Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá y abrirá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del tabaco, procediendo á su comprobacion con los tipos ó muestras remitidas por la Direccion. Si resultase ser idéntico á los tipos el tabaco de los tercios ó á lo ménos de la misma naturaleza y de cualidades equivalentes, se declarará admisible por los reconocedores en la clase á que cada tercio resulte corresponder.

Si apareciese algun tercio que haya sufrido avería, se procederá á un escogido de sus manojos para separar la parte dañada y volver á formar el tercio con los que por resultar en buen estado sean clasificados como útiles.

De los que sean clasificados admisibles por los funcionarios responsables, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciacion de la clase, se practicará seguidamente el peso bruto y destaro, para deducir el peso limpio de cada uno.

Los que sean clasificados, de conformidad tambien con el contratista, no se sujetarán á la operacion del destaro, practicándose solamente el peso bruto de ellos.

Con respecto á los tercios en que el contratista no se conforme con la apreciacion de los funcionarios que practiquen el reconocimiento, se verificará el peso bruto de ellos, conservándose en local independiente, una de cuyas llaves tendrá en su poder el contratista.

En los destaros se procederá por suerte tomando á este fin un tercio por cada 10 de los que deban destararse. El tipo que resulte será el regulador del peso de los demás.

15. De todas las operaciones de que trata la condicion anterior, se extenderá por el Notario un acta detallada que firmarán los concurrentes, en cuyo documento se harán constar además las causas en que apoyen su clasificacion los funcionarios que practiquen los reconocimientos con respecto á cada uno de aquellos tercios en que no hubiere prestado su conformidad el contratista.

Cuando las operaciones de reconocimiento duren más de un día se abrirá un pliego de diligencias en que se hará constar el resultado de las ejecutadas en cada uno.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copie el acta de reconocimiento en el libro que á este fin debe llevarse en las Fábricas, fijando al pié su firma, así como el Contador ó Inspectores de labores en señal de conformidad.

16. La Direccion general de Rentas queda en libertad de disponer que á los reconocimientos concurren otros funcionarios además de los designados en la condicion 12, sea con voto ó sea sin él; y haga ó no uso de este derecho, se reserva la facultad de ordenar le sean remitidas muestras de los tercios con cuya clasificacion se haya conformado el contratista, siempre que no exceda el número de ellas del 10 por 100 de los á que se refiera la operacion de que procedan, así como de la totalidad ó parte de los desechados que considere conveniente.

17. Los tercios con cuya clasificacion no se hubiere conformado el contratista serán reconocidos y comparados con los tipos en un segundo acto que la Direccion acordará si el contratista lo solicita antes de transcurrir 15 dias desde la fecha del primero, debiendo tener lugar en otro plazo igual.

Esta operacion se practicará en las Fábricas donde radiquen los tercios ante Notario por el funcionario ó funcionarios que la Direccion designe y á presencia del contratista ó su representante. En estos actos deberá ser objeto de operaciones más minuciosas que en el primer reconocimiento el exámen del tabaco contenido en los tercios, á fin de separar en aquellos en que se observen diferencias entre sus manojos, los que reunan todas las condiciones del contrato, que serán declarados admisibles y desechados los que contengan cualquier defecto, procediéndose seguidamente á reconstituir los tercios en que hubieran aparecido tales defectos para verificar el peso y destaro de los útiles, y el peso bruto de los inútiles. De estas operaciones se extenderá acta detallada firmada por los concurrentes, la cual se remitirá á la Direccion, pudiendo este Centro disponer previamente el envío de muestras á la misma de todos ó parte de los tercios examinados, para determinar lo que proceda, y haga ó no uso de este derecho, el acuerdo que recaiga será definitivo é inapelable.

Los empleados á quienes se confiera la ejecucion de los segundos reconocimientos serán responsables de la clasificacion que den á los tabacos, y por lo tanto de los perjuicios que de aquella puedan inferirse á la Hacienda.

18. Todos los gastos que se ocasionen en los segundos reconocimientos, incluso el porte de las muestras, serán de cuenta del contratista cuando no llegue á una mitad el tabaco que resulte admitido; si excede de esta cantidad, sólo será responsable de una mitad de ellos, y en el caso en que resulte admitido en su totalidad, serán de cuenta de la Hacienda.

Las cuentas que presenten los comisionados con este motivo serán examinadas por la Direccion general de Rentas; y si procede su aprobacion, se abonarán por la Tesorería Central, debiendo reintegrar el contratista en la misma la cantidad que le corresponda, segun resulte de la liquidacion que practique al efecto y remitirá á la indicada Tesorería Central.

19. La Direccion general de Rentas queda en libertad de comprobar los resultados de los primeros reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente.

Al reconocimiento que estos practiquen asistirán los empleados que hubiesen ejecutado el anterior, y el contratista ó su representante. Si de estas operaciones resultan diferencias respecto del primer acto con cuya apreciacion no estuviesen conformes los empleados responsables de las Fábricas ó el contratista, se extraerán de cada tercio que las constituyan cuatro manojos de diversos puntos, atándolos por el orden en que hubieren sido tomados, para formar así muestras separadas de cada uno, que se remitirá á la Direccion general de Rentas de cuenta de la Administracion; cuyo Centro, con presencia de ellas y en vista de los informes de los comisionados, adoptará la resolucio definitiva que proceda, y á que han de someterse sin protesta ni reclamacion de ninguna especie el contratista y los funcionarios de las Fábricas.

El cargo de los tabacos que se declaren admisibles así en primero como en segundo reconocimiento, no podrá formalizarse mientras la Direccion no lo autorice al tiempo de aprobar las actas, hasta cuyo momento no podrá considerarse tampoco exento de responsabilidad el contratista.

La Direccion hará conocer al contratista su decision acerca de los reconocimientos en el término de ocho dias.

20. Siempre que proceda el envío de muestras, se hará cargo la Fábrica de Madrid por cuenta de sus consignaciones de las que la Direccion le remita, cuando se refieran á tabacos admitidos, conservándose en depósito en la misma para su exportacion por el contratista los que procedan de tabacos desechados.

21. Aprobadas por la Direccion las actas de los reconocimientos y declarada la admision del tabaco útil, las Contadurías de las Fábricas expedirán dentro del término de tercero día, á contar desde aquel en que se le comunique la aprobacion superior, una certificacion expresiva del valor del género recibido al precio de contrata, cuyo documento, extendido en papel del sello 11 por cuenta del contratista le entregarán al mismo, remitiendo al propio tiempo á la Direccion un duplicado en sello de oficio y el testimonio de recibo de la partida á que se refiera.

22. Las certificaciones de pago se pasarán por la Direccion general de Rentas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe por la Tesorería Central cuando se refieran á consignaciones de plazos vencidos, siempre que hubieran sido comprendidas las cantidades que representan en la distribucion mensual de fondos con objeto de que puedan hacerse efectivas en el término de un mes, despues de vencido igual plazo desde la fecha de los certificados.

Si comprendidas las cantidades en la distribucion mensual de fondos no se hiciera efectivo el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 cuando la cantidad no exceda de 650.000 pesetas, y á pedir la rescision del contrato cuando exceda, siempre que en el primer caso hubiese reclamado el pago de la Direccion general de Rentas, y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. El interés del 6 por 100 empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie; así como tampoco lo tendrá á que se le paguen anticipadamente las entregas de tabaco que haga antes de los plazos designados en la condicion 14.

23. Los tabacos declarados definitivamente inútiles se conservarán en las Fábricas en local separado, de que tendrá una llave el contratista, el cual se obliga á exportar al extranjero en el improrrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo de la superioridad los tercios y hoja suelta declarados inadmisibles. Transcurrido aquel plazo sin verificar las exportaciones, las Fábricas procederán á la quema del tabaco, levantando acta para remitirla á la Direccion general.

Si el contratista verifica la exportacion justificará la llegada del tabaco al puerto de su destino con certificacion del Cónsul español puesta al dorso de la guia expedida por la Fábrica, que acredite el desembarque del género con expresion del número y clase de bultos y su peso. Dicha certificacion la presentará en la Fábrica de donde hubieren extraido el tabaco, dentro del plazo de tres meses de la fecha de la guia; y despues de haber tomado nota de ella en la misma, se remitirá á la Direccion de Rentas, entregando el Jefe de la Fábrica recibo de ella al contratista.

En el caso de no presentar la tornaguia en el plazo referido, ó si de ella apareciesen diferencias con respecto de lo guiado, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motiven, y si procede se exigirá al contratista el pago de lo que corresponda al precio que tenga en estanco el tabaco picado fino superior.

Sólo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

24. Si el contratista no entrega en cualquiera de los plazos que determina la condicion 14 la totalidad del tabaco que en la misma se expresa en cada uno de ellos, se le exigirá un céntimo de peseta por cada kilogramo y dia hasta que lo verifique, sin perjuicio de lo cual y apurado este medio de correccion, que no podrá exceder de dos meses, ó antes si así lo exigiere el surtido de las Fábricas, podrá la Direccion disponer la compra de cuenta de aquel en los mercados de Europa ó América, del número de kilogramos que falten al completo de las consignaciones, y si en ellos se careciese de las contratadas se tomarán otras clases más superiores de la misma procedencia de Vuelta de Abajo hasta cubrir el débito; debiendo el contratista satisfacer todos los gastos que se originen con tal motivo, incluso el seguro de los cargamentos y los aumentos de precio que tengan los tabacos que se adquirieran por su cuenta sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

Los descuentos, de que queda hecho mérito, se ordenarán por la Direccion y se harán en los certificados de recibo y valoracion expedidos por las Fábricas donde hubiere ocurrido la demora ó en cualesquiera otras en que tenga cantidades devengadas por entregas de tabaco.

25. Si por efecto de retraso de las entregas lo exigiese el inmediato surtido de alguna Fábrica, podrá la Direccion disponer traslaciones de unas á otras de los tabacos en ellas disponibles, pagando el contratista los gastos de transporte, seguros y cuantos ocurran con tal motivo.

26. Por consecuencia de lo que queda establecido, llegado el caso de hacer compras por Administracion á perjuicio del contratista, la única formalidad que precederá para la adquisicion de los tabacos que sea necesario reponer en las Fábricas será pasarle oportuno aviso para que por sí ó por los delegados que nombre, acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administracion, visada por los respectivos Cónsules, sin otro requisito.

Si no la satisficiese en el término de un mes, así como los gastos de traslacion de tabacos de unas Fábricas á otras y cuantas responsabilidades deban imponerse por faltas en el servicio, se tomará la cantidad necesaria de la fianza que tiene constituida y que ha de reponer dentro de los 15 dias siguientes, y no haciéndolo así se procederá administrativamente por la via de apremio con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

27. El contratista no tendrá derecho á protesta ni reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el irradicado procedimiento, á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de calmas y demás accidentes de mar que origine el retraso de los buques.

28. El contratista será relevado de toda responsabilidad por el retraso en hacer las entregas, cuando el buque conductor hubiera sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ú otro ries-

go procedente de fuerza mayor insuperable y justificada, con arreglo al Código de Comercio.

29. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará esto por su cuenta celebrando al efecto nueva subasta.

La diferencia del precio del tabaco que se compre ántes de celebrarse este acto y del que se adquiere en virtud de la nueva subasta, se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista en los términos prescritos en el art. 49 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852, y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndole además el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista en cualquiera de los casos expresados fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza, si no debiera quedar afectada á otra responsabilidad nacida del mismo contrato, ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado al adjudicarse el servicio, ni durante el indennizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

30. La Administracion, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, admitirá en las clases de 7.º y capaduras expresadas en más ó en ménos hasta el 5 por 100 de las cantidades que el contratista está obligado á entregar en cada una de dichas clases respecto de la tercera consignacion.

31. Las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento, ni la Direccion autorizará el de ninguna partida de tabaco presentada por el contratista por cuenta de este servicio despues del 30 de Junio de 1874, en que termina definitivamente, salvo el caso en que el contratista justifique por medio de conocimientos de embarque ó certificaciones de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representen las consignaciones contenidas en la condicion 14.

32. El contratista presentará en la Direccion general de Rentas á la terminacion del contrato los documentos necesarios á justificar que ha satisfecho al Tesoro el impuesto que corresponda como subsidio industrial por el importe de las entregas de este contrato, no pudiendo devolverse la fianza interin no haga constar dicho extremo, por más que en lo relativo al abastecimiento estuviese exento de toda responsabilidad.

33. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa.

34. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . , y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. . . . , fecha . . . , y de cuantas condiciones se exigen para adquirir en subasta pública la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de tabacos un millon de kilogramos de hoja habana, Vuelta de Abajo, por mitad de las clases 7.º y capadura conforme á los tipos depositados en la Direccion general de Rentas que sirven de base para este contrato, se comprometo á entregar cada kilogramo de dichas clases indistintamente al precio de . . . pesetas . . . céntimos (en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 14 de Enero de 1873.—El Director general, Juan Ulloa.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 14 de Enero de 1873.—ECHEGARAY.

Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

MES DE SETIEMBRE DE 1872.

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos y varios ramos, y por conversiones; y que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta en sesion de 15 de Noviembre de 1872.

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Un documento de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 2.053 rs. 50 cénts.

Un documento de renta del 3 por 100 consolidado exterior; por capitales 160.000 rs.

Un documento de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por capitales 272.349 rs. 45 cénts.; por intereses no capitalizables 132.770'33; total 405.119 rs. 78 cénts.

Siete documentos de Deuda del material del Tesoro no preferente con interés; por capitales 20.330 rs. 47 cénts.

Cinco documentos de Deuda del material del Tesoro no preferente sin interés; por capitales 26.245 rs. 36 cénts.

Cuatrocientos doce documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 822.435 rs. un céntimo.

Diez y ocho documentos de acciones de carreteras; por capitales 38.000 rs.

Cuarenta y cinco documentos de obligaciones generales de ferro-carriles; por capitales 90.000 rs.

Total: 490 documentos; por capitales 1.431.383 rs. 49 céntimos; por intereses no capitalizables 132.770'33; total 1.564.153 rs. 82 cénts.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Cuarenta y siete documentos de títulos del 3 por 100 consolidado, de la creacion de 1861, renovacion de 1870; por capitales 697.000 rs.

Diez y ocho documentos de títulos del 3 por 100 diferido para su conversion en consolidado, emision de 1870; por capitales 352.000 rs.

Cuarenta y cuatro documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 8.307.888 rs. 34 cénts.

Un documento de renta del 3 por 100 diferido interior; por capitales 8.976 rs.

Cincuenta y tres documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 1.488.000 rs.

Un documento de renta perpétua pagadera en Londres; por capitales 4.800 rs.
 Nueve documentos de Deuda consolidada al 5 por 100 interior; por capitales 114.714 rs. 5 cént.; por intereses no capitalizables 59.331'91; total 174.062 rs. 96 cént.
 Treinta documentos de Deuda sin interés; por capitales 232.346 rs. 76 cént.
 Quince documentos de Deuda amortizable de primera clase; por capitales 178.041 rs. 33 cént.
 Veintidos documentos de Deuda amortizable de segunda clase interior; por capitales 380.000 rs.
 Ochenta y tres documentos de Deuda amortizable de segunda clase exterior; por capitales 712.000 rs.
 Un documento de Deuda provisional negociable; por capitales 1.709 rs. 83 cént.
 Un documento de Deuda provisional no negociable; por capitales 53.147 rs. 6 cént.
 Cinco documentos de Deuda pasiva sin interés; por capitales 52.000 rs.
 Cinco documentos de Deuda corriente del 5 por 100 á papel negociable; por capitales 17.411 rs. 37 cént.; por intereses en Deuda amortizable 23.069'44; total 40.480 rs. 81 cént.
 Veintiun documentos de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por capitales 1.046.858 rs. 74 cént.; por intereses en Deuda amortizable 1.328.574'40; total 2.345.430 reales 14 cént.
 Treinta y nueve documentos de vales no consolidados; por capitales 71.329 rs. 58 cént.
 Cuatro documentos de vales no consolidados premiados; por capitales 13.038 rs. 87 cént.; por intereses capitalizables 3.087'09; por id. no capitalizables 6.475'30; total 24.621 rs. 26 céntimos.
 Treinta y tres documentos de láminas de partícipes legos en diezmos; por capitales 1.123.754 rs. 9 cént.
 Tres documentos interinos por intereses de la Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por capitales 144.247 reales 20 cént.
 Total: 435 documentos; por capitales 14.973.480 rs. 22 céntimos; por intereses capitalizables 3.087'09; por id. no capitalizables 63.827'21; por id. en Deuda amortizable 1.351.640'84; total 16.394.035 rs. 36 cént.

RESÚMEN.

Cuatrocientos noventa documentos de amortización por pago de débitos y varios ramos; por capitales 1.431.383 rs. 49 céntimos; por intereses no capitalizables 132.770'33; total 1.564.153 rs. 82 cént.
 Cuatrocientos treinta y cinco documentos de amortización por conversiones; por capitales 14.973.480 rs. 22 cént.; por intereses capitalizables 3.087'09; por id. no capitalizables 63.827'21; por id. en Deuda amortizable 1.351.640'84; total 16.394.035 rs. 36 cént.
 Total general: 925 documentos; por capitales 16.404.863 reales 71 cént.; por intereses capitalizables 3.087'09; por id. no capitalizables 498.597'54; por id. en Deuda amortizable 1.351.640'84; total 17.938.189 rs. 18 cént.
 Madrid 20 de Noviembre de 1872.—El Jefe del Departamento de Emisión, Emilio de Nuñez Gallego.—Conforme.—El Contador general, Pedro Pastor y Maseda.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Billetes del Tesoro.

El día 16 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Enero de 1872, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 1.651 al 1.676.
 Madrid 14 de Enero de 1873.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

Banco de Barcelona.

Estado de su situación en fin de Diciembre de 1872.

	Pesos fuertes.
ACTIVO.	
Metálico en caja.....	11.725.997'547
Billetes en caja.....	93.305
Letras y pagarés en cartera á realizar.....	653.896'395
Préstamos sobre efectos públicos.....	1.370.702'628
Idem sobre { Acciones de sociedades anónimas. 1.000	} 992.950
otras garantías. { Obligaciones de ferro-carriles..... 95.950	
.. { Pastas de oro..... 896.000	
Propiedades del Banco.....	126.800
Correspondientes.....	153.601'226
TOTAL.....	15.117.252'796
PASIVO.	
Capital desembolsado por el 75 por 100 exigido á los señores accionistas propietarios de las 20.000 acciones emitidas.....	1.500.000
Importe de los billetes emitidos.....	4.374.960
Depósitos.....	2.460.333'298
Cuentas corrientes.....	6.044.793'640
Idem transitorias.....	759.292'324
Dividendos á pagar.....	8.441'236
Efectos á pagar.....	8.712'230
Débitos varios. { Corredores..... 203'455	} 260.320'031
.. { Fondo de reserva. 150.000	
.. { Beneficios del semestre que termina en este día. 110.316'576	
TOTAL.....	15.117.252'796

NOTAS. 1.º Capital nominal..... Ps. fs. 2.000.000 } Igual.
 Idem de las acciones emitidas..... 2.000.000 }
 2.º Entre los ps. fs. 11.725.997'547 que aparecen como existencia metálica en caja, hay ps. fs. 369.295 en billetes equivalentes á calderilla catalana.
 Barcelona 31 de Diciembre de 1872.—Los Directores, José M. Serra.—Manuel Girona.—J. Jover y Serra. X—1014

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Habiéndose resuelto por Real orden de esta fecha que la provisión de la cátedra de Fisiología é Higiene mecánica animal, aplomos, pelos y modo de reseñar, vacante en la Escuela especial

de Veterinaria de esta corte y dotada con el sueldo anual de 3.300 pesetas, corresponde al turno de concurso, y que ántes de verificarse este con arreglo á lo que dispone el art. 19 del reglamento de estas Escuelas, aprobado por S. M. en 2 de Julio de 1871, se cumpla con lo mandado en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870 para el ingreso en el Profesorado público, se anuncia dicha vacante con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 47, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen excedentes, puedan solicitarlo en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán ser nombrados para dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tengan el título profesional correspondiente.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Enero de 1873.—El Director general, Cayetano Rosell.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado de las marcas cuya propiedad han solicitado los dueños de fábricas que á continuación se expresan, el cual se publica con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

La Sociedad Viuda de Máximo Ridaura y compañía.—Cara primera de la cubierta: sobre un piso árido hay un hombre vestido de gallego soplando una gaita; al fondo, en segundo término, existe una casita á la parte derecha con una especie de torrealla; sobre el referido hombre se lee: *El gaitero*, y bajo los pies del mismo se lee también: *Gallego*.—Cara segunda: en esta se lee la inscripción siguiente: *Papel legítimo de hilo de la fábrica Viuda de Máximo Ridaura y compañía, Alcoy*, hallándose la razon social mencionada extendida sobre una figura de cinta ó lazo, que en sus extremos concluye abierto. Su objeto para cubiertas de libritos de papel de fumar. Está la fábrica en Alcoy, provincia de Alicante.

La Sociedad Barry du Barry y compañía.—Cara única de la cubierta: representa un ingenio en el que se distingue á primera vista un campo, en el que unos cuantos negros practican la recolección de la raíz de la revalenta de los árboles del mismo nombre: en segundo término y hácia la parte izquierda se dejan ver dos torreones de un edificio, y en último término se distingue en lontananza la montaña. En la parte superior del dibujo hay la siguiente inscripción: *La Revalenta arábica. El mejor alimento para las personas enfermas y para los niños*. Y al pie, á la parte inferior, la siguiente: *Barry du Barry &c. &c.* Estampado, distintivo y letrecos, sobre cualquier clase de papel blanco ó de colores. Su objeto para tomar en polvo, ó bien aplicada al chocolate, bizcochos &c. &c. Está la fábrica en Londres, Inglaterra.

D. Vicente Saiz y D. Félix Montero.—Cara primera de la cubierta: en la parte superior de la cubierta de la caja se lee un letrero que dice: *Pastillas de Belmet*, remedio pronto y seguro contra toda clase de toses, y en especial contra la tisis. Los pedidos á D. Vicente Saiz, calle del Pez, núm. 9, y Don Félix Montero, Corredera Alta, núm. 3.—Cara segunda: hay un pastor guardando ovejas en un campo, con un morral á la espalda y un palo, sobre el que apoya sus manos, y en los cuatro costados de la caja letreros que dicen: *Farmacia de Saiz: Farmacia de Montero: calle del Pez, núm. 9; Corredera Alta, núm. 3, Madrid.* Su objeto para tomar en toda clase de toses, catarros, y en especial contra la tisis. Está la fábrica en Madrid.

Cumpliendo con el citado decreto, los que tengan que dirigir reclamaciones sobre la propiedad de estas marcas deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes dentro del plazo de 30 días desde la publicación de esta relacion en la GACETA.

Madrid 10 de Enero de 1873.—El Director general, Antonio María Fontanals.

Secretaría general de la Universidad Central.

Los opositores á las cátedras de Principios generales de Literatura y Literatura española, vacantes en esta Universidad, se presentarán en el día 30 del corriente mes, á las dos en punto de la tarde, en el Salon de grados de la Facultad de Filosofía y Letras de esta Escuela, para comenzar los ejercicios de oposicion.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se publica para conocimiento de los interesados.

Madrid 14 de Enero de 1873.—El Secretario general, Pedro de Alcántara García.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Cáceres.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 4 de Diciembre del año próximo pasado, he acordado señalar el día 10 de Febrero próximo para que á las doce de su mañana tenga lugar en este Gobierno, bajo mi Presidencia ó de la persona que al efecto delegase, la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la reparación de la carretera que á continuación se expresa durante el año económico de 1873.

La subasta se celebrará con arreglo á las instrucciones de 18 de Marzo de 1852 y 1.º de Diciembre de 1858 y las modificaciones de 15 de Julio de 1859; hallándose en la Administración provincial de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto detallado de los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, la carretera á que corresponden, y el presupuesto de los acopios de ejecución, es el que se designa en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirán proposiciones que se refieran á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del

presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la referida instrucción; fijándose la primera puja por lo ménos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Cáceres 10 de Enero de 1873.—El Gobernador, E. Márcos Calleja.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Cáceres, con fecha 10 de Enero de 1873, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la reparación de la carretera de..... á....., comprendida en la misma en su trozo, número....., que empieza en..... y concluye en....., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad (escrita en letra) por la que se comprometo el proponente á la ejecución del expresado acopio.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de la carretera, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

REPARACION.

Carretera de San Juan del Puerto á Cáceres.—Trozo 1.º.—Desde Cáceres hasta el rio Salor.—Presupuesto de acopios: 45.804'80 pesetas.

Idem.—Trozo 2.º.—Desde el rio Salor hasta el confin de la provincia de Badajoz.—Presupuesto de acopios: 48.162 pesetas.

Gobierno de la provincia de Murcia.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de Diciembre de 1872, este Gobierno civil ha señalado el día 10 de Febrero de 1873, á las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de las carreteras de esta provincia en el citado año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia y Administración de Fomento, en donde se encuentran de manifiesto los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en los contratos.

Los trozos á que han de referirse estos contratos, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda subasta abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo ménos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de la de 25 pesetas.

Murcia 8 de Enero de 1873.—El Gobernador interino, Pedro Antonio Iglesias.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de....., con fecha..... de..... de 18..... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de carretera de..... á....., comprendida en la expresada provincia y en su trozo número....., y concluye en....., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras y presupuestos á que se refiere este anuncio.

CONSERVACION.

Carretera de Murcia á Granada.—Trozo único.—Kilómetro 1.º y 34 inclusive.—Presupuesto de acopios: 8.386'47 pesetas.

Idem de Caravaca á Aguilas, por Lorea.—Trozo único.—Kilómetro 1.º al 35 inclusive.—Presupuesto de acopios: 7.357'82 pesetas.

Idem de Albacete á Cartagena.—Trozo 1.º.—Kilómetro 117 al 139 inclusive.—Presupuesto de acopios: 1.651'31 pesetas.

Idem id.—Trozo 2.º.—Kilómetro 143 al 167 inclusive.—Presupuesto de acopios: 2.270'87 pesetas.

Idem id.—Trozo 3.º.—Kilómetro 168 al 191 inclusive.—Presupuesto de acopios: 1.996'44 pesetas.

Administración del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 13 de Enero de 1873. Números.

- 443 Antonio Martínez, Jaen.
- 444 Administrador de la Fábrica, Tetuan.
- 445 Alfonso Manuel Cano, Almería.
- 446 Antero Cuesta, Burdongo.
- 447 Cipriano Alonso, Seseña.
- 448 Deogracias Pastor, Habana.
- 449 Francisco Lopez, Corias.
- 450 Francisco Migeles, Lalin.
- 451 Jerónimo Moreno, Valencia.
- 452 Juan Castañeda, Bilbao.
- 453 Juan Alvarez García, La Collada.

Números.

- 454 José Rodríguez Monje, Torrejuncillo del Rey.
 455 Joaquín Uriarte, Habana.
 456 Juan Cruz, Cádiz.
 457 José Brioso, Barcelona.
 458 Luis Hernández, Villanueva del Fresno.
 459 Micaela Michelena, San Sebastián.
 460 Manuel Segura, Osuna.
 461 Manuel Pacheco, Habana.
 462 Manuel Aranda, Figueras.
 463 Mariano Hoyos, San Ildefonso.
 464 Modesta Sardina, Villaseca de Henares.
 465 María Pons, Albalade de Cinca.
 466 Ricardo R. Castellanos, Almaden del Azogue.
 467 Tecla Ubero, Tetuan.
 468 Waldo Pérez, Reus.

Madrid 14 de Enero de 1873.—El Administrador, José Marina.

Colegio Notarial del territorio de Madrid.

Tribunal de oposiciones á la Notaría vacante en Fuente-Pelugo.

Los ejercicios de oposicion á la citada Notaría darán principio el día 4 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, continuando en los siguientes, á la misma hora, en la Sala de discordias de esta Exema. Audiencia territorial.

Lo que se hace público cumpliendo lo dispuesto en el art. 20 del decreto de 3 de Enero de 1869.

Madrid 14 de Enero de 1873.—Por acuerdo del Tribunal, el Secretario, Pablo de la Lastra.

Tribunal de oposiciones á las cátedras de Historia crítica de España vacantes en las Universidades de Granada y Sevilla.

No habiéndose presentado á verificar sus ejercicios los opositores de la primera trunca D. Nemesio Lacalle y D. Santos Landa, se convoca para el día 20 del actual, á las cuatro de la tarde, y en el salon de Grados de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, á los dos primeros opositores de la segunda trunca D. Ramon Escalada Caravias y Don Hipólito Casas Gomez para que, segun determina el art. 27 del reglamento, verifiquen sus ejercicios de oposicion en union del Sr. D. Enrique Borrego y Prada.

Los opositores tendrán á su disposicion los trabajos del actuante 48 horas antes de la en que se verifique su lectura.

Madrid 14 de Enero de 1873.—El Secretario del Tribunal, José Villó.

Tribunal de oposiciones á las cátedras de Geografía é Historia vacantes en los Institutos de Avila, Canarias, Castellón, Las Palmas, Leon, Oviedo y Zamora.

El martes 21 del actual, á las doce de la mañana, se servirán presentarse los Sres. D. Fernando Góngora y Carpio y Don Hipólito Casas y Gomez en la Universidad Central con objeto de comenzar sus ejercicios de oposicion á dichas cátedras.

Madrid 14 de Enero de 1873.—El Secretario del Tribunal, José María Escudero de la Peña.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento popular de Madrid.

Acordada por esta Corporacion, como subrogada en los derechos y obligaciones del Pósito de esta capital, la enajenacion del edificio titulado *Paneras del Rey*, sito en la villa de Arévalo, provincia de Avila; y no habiéndose presentado licitadores á la subasta anunciada con tal objeto para el día 21 del pasado Diciembre, se saca por segunda vez á la venta, señalándose para la nueva subasta el día y hora que se dirá.

Esta finca tiene cuatro fachadas, que lindan con terrenos de la referida villa; la principal mira al Oeste y linda con el sitio llamado la Alameda; la opuesta al Este; la fachada lateral derecha al Sur, y la lateral izquierda al Norte. La finca afecta la forma de un cuadrilátero irregular, y ocupa una superficie de 4.638'26 metros cuadrados, equivalentes á 60.000 pies cuadrados.

El edificio se compone de planta baja, y se halla distribuido en portal, dos pequeñas habitaciones á derecha é izquierda de la fachada principal, patio, dos pabellones laterales divididos en dos crujías, con tres cuartos y excusado el de la derecha, y con cuatro cuartos el de la izquierda, y un porche en la fachada opuesta á la principal.

Los cimientos de la finca son de mampostería; las fachadas de cantería de piedra herroqueña, sillarejos del mismo material y fábrica de ladrillo con alero forjado; las divisiones de los pabellones y cuartos las constituyen tabiques de carga entramados; suelos solados de baldosa comun, excepto el patio, portal y porche que están empedrados de morrillo; pozo con brocal de fábrica en mal estado; ventanas con rejas de cuadrado y batientes de piedra herroqueña; carpintería de taller á la española con el herraje de colgado y seguridad ordinario; armaduras de formas con tirantes y pares del marco de medias varas y pendolon de pié y cuarto. El pabellon de la izquierda está arruinado y parte de su armadura, conservándose únicamente la madera; el de la derecha tiene tambien en mal estado parte de la armadura que cubre los excusados.

Teniendo en cuenta el mal estado de la finca y el valor de los aprovechos, ha sido tasada por el Arquitecto municipal de Madrid D. Alejo Gomez en 20.000 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta.

La licitacion se verificará simultáneamente en las Casas Consistoriales de Madrid y Arévalo el día 18 de Febrero próximo, á la una de la tarde, ante los Alcaldes respectivos de ambas villas y Notarios que estos designen.

Todo licitador, para ser admitido como tal, deberá consignar previamente en la respectiva Depositaria municipal la cantidad de 1.000 pesetas para responder del remate en caso de adjudicacion.

Sólo se admitirán las posturas que cubran la tasacion en la venta al contado; y en el caso de no hacerse posturas en esta forma de pago se admitirán las que se hagan á pagar á plazos, siempre que cubran dicha tasacion con un aumento de 15 por 100, con arreglo á lo que se determina en el pliego de condiciones que juntamente con la tasacion pericial y plano de la finca estarán de manifiesto al público en las Secretarías municipales de Madrid y Arévalo todos los días no feriados hasta el remate.

Madrid 13 de Enero de 1873.—El Alcalde Presidente, Simeon Avalos.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Alcoy.

D. Diego Gonzalez Villar, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber que en los autos de concurso necesario de acreedores á bienes de la testamentaria de Doña Joaquina Mur y Vita, que por actuacion del que refrenda instruyo en providencia del día de hoy, se convoca á junta general para el nombramiento de síndicos por no haberse podido tener acuerdo en las dos convocaciones que ha habido á este fin por falta de número suficiente, la cual tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado, á las diez de la mañana del día 4 de Febrero próximo, encargando la puntual asistencia; previniéndose á los que no se presentasen ó á los que caso de hacerlo no justifiquen su crédito, parales el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcoy á 8 de Enero de 1873.—Diego G. Villar.—José Giner y Plá.

Alfaro.

D. Vicente Martín y Cereceda, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del partido de Alfaro.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Anton Fuertes y Moreno, vecino de la villa de Rincon de Soto, para que en el término de nueve días comparezca en las cárceles de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre muerte á Manuel Sainz Palacios y heridas á Cipriano Sainz Palacios; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alfaro á 9 de Enero de 1873.—Vicente Martín y Cereceda.—Por mandado de S. S., Cláudio Segura.

Alora.

D. Miguel Escribano y Arjona, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud del presente edicto, llamo y emplazo á Francisco Galvez Medina, vecino de Málaga, para que en el término de 30 días comparezca á contestar los cargos que le resultan en causa por lesiones graves á Joaquin Galvez Medina, vecino de Cartama; apercibido que de lo contrario se sustanciará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Alora 2 de Enero de 1873.—Miguel Escribano.—Por su mandato, Benito Casermeiro.

Aranda de Duero.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, el Licenciado D. Domingo Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente primero y último edicto se cita, llama y emplaza al reo Felipe Peña Martín, natural y vecino de Celeruega, de cuyo domicilio se ha fugado hace algunos días, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca en la cárcel pública de esta villa á responder de los cargos que resultan contra el mismo en causa que instruyo sobre robo frustrado de una res lanar, y homicidio á Juan Peña Sanz, pastor y vecino de Valdeande; encargando á las Autoridades la captura del mencionado sujeto, cuya prision tengo acordada por auto de 17 de Diciembre último.

Dado en Aranda de Duero á 8 de Enero de 1873.—Domingo Caracuel.—Por mandado de S. S., Francisco de la Higuera.

D. Domingo Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Olalla Arandilla, vecino de Villalba de Duero, para que en el término de nueve días, á contar desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en la *GACETA DE MADRID*, se presente en este Juzgado á oír la citacion y emplazamiento de que le está mandada hacer en la causa que se le ha seguido en el mismo sobre lesiones á Plácido Sancha, de la misma vecindad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á 8 de Enero de 1873.—Domingo Caracuel.—Por mandado de S. S., Manuel Martín Fuentes.

Astorga.

D. Federico Leal, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Celestino, alias Canelito, cuyo apellido y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion del presente edicto en la *GACETA DE MADRID*, se presente en este Juzgado á prestar una declaracion de inquirir en causa que se le sigue por lesiones á Hilario Fernandez, de esta vecindad.

Dado en Astorga á 11 de Enero de 1873.—F. Leal.—Por su mandato, Manuel Navas Mediavilla.

Ayamonte.

D. Rafael Romero de la Haba, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Orta, natural de Santa Ana de Cambas, Portugal, residente en el Granado, para que en el término de 10 días, contados desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en la *GACETA DE MADRID*, se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en causa que contra él sigo por homicidio en la persona de Manuel Lorenzc; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Ayamonte 9 de Enero de 1873.—Rafael Romero.—Por su mandato, E. Nieto y Carlier.

Ayora.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, D. José Barberá Estruch, Juez de primera instancia de esta villa de Ayora y su partido.

Por el presente edicto, llamo y emplazo á Miguel Verdejo Cuéllar, del vecindario de Jalame, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion de este primer edicto en la *GACETA DE MADRID*, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que instruyo sobre incendio en la casa denominada del Tormo, término municipal de Tuera; con apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ayora á 7 de Enero de 1873.—José Barberá.—Por mandado de S. S., Juan Velazquez.

Azpeitia.

D. Casildo Zavala, Juez de primera instancia, en comision, de esta villa de Azpeitia y su partido.

Por el presente primer edicto y término de nueve días cito:

llamo y emplazo á D. Jerónimo Garin, Presbítero, Coadjutor de la tierra de Icaiz, término municipal de la villa de Deva, cuyo paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que contra él se instruye por sustraccion de 139 rs. de la Aduana de dicha villa de Deva; si así lo hiciere se le oír y administrará justicia, y de lo contrario se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Azpeitia á 11 de Enero de 1873.—Casildo Zavala.—Por su mandato, José Ignacio de Iturbide.

Baeza.

D. Enrique Suarez, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Torcuato Gomez, vecino de Santa Elena, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que sigo por robo de prendas; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baeza á 8 de Enero de 1873.—Enrique Suarez.—De su orden, Juan Martinez.

D. Enrique Suarez Monterrey, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Zavala García, vecino de Linares, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado para la práctica de una diligencia en causa que contra él sigo por lesiones; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baeza á 31 de Diciembre de 1872.—Enrique Suarez.—De su orden, Juan Martinez.

Barco de Valdeorras.

D. Santiago Martinez, Juez de primera instancia de Valdeorras.

Por el presente llamo á Presbítero D. Manuel Seoane, Coadjutor que fué de la parroquia de Portela, en este partido, y hoy de ignorado paradero, si bien se cree resida en Madrid, para que dentro del término de 40 días, contados desde la publicacion de este edicto en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal.

Dado en el Barco de Valdeorras á 9 de Enero de 1873.—Santiago Martinez.—De orden de S. S., Agustín Fernandez.

Béjar.

D. Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Béjar y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza por término de 30 días á Víctor Gorzo, natural de Santa Coloma (Francia) y vecino de esta ciudad de Béjar, casado, de oficio herrero, y de 25 años de edad; y á Fructuoso Sanchez Martín, de esta naturaleza y vecindad, soltero, tejedor de paños y de 31 años de edad, para que se personen en este Juzgado á ser notificados de la sentencia que por el mismo se ha dictado en causa criminal que se les ha seguido por conceptuarles autores de desorden público en la noche del 17 de Junio último; apercibidos que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Béjar á 8 de Enero de 1873.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Por mandado de S. S., Francisco M. Mateos.

D. Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza por término de 30 días á Víctor Gorzo, natural de Santa Coloma (Francia) y vecino de esta ciudad de Béjar, casado, de oficio herrero y de 25 años de edad, para que se persone en este Juzgado á ser notificado de la sentencia que por el mismo se ha dictado en causa criminal que se le ha seguido por disparo de un arma de fuego en la tarde del 25 de Agosto del pasado año; apercibido que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Béjar á 8 de Enero de 1873.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Por mandado de S. S., Francisco M. Mateos.

Belorado.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, D. Nemesio Almuzara, Juez de primera instancia de este partido de Belorado.

Por el presente edicto, llamo y emplazo á Miguel Ortiz, alias Panetes, y á Juan Sanz, conocido por el Chato, porque realmente lo es, naturales este de Villanasur, Rio de Oca, y aquel de uno de los pueblos del Valle de los Ajos, para que en el término de 20 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa pendiente en el mismo contra Juan Puente y Alonso, alias Mal Hijo, vecino de esta villa, sobre robo de tres reses; bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, resultando de las diligencias practicadas que el Miguel se encuentra hace como tres meses trabajando hacia Bilbao ó Vitoria, y el Juan por los pueblos de Navarra con su mujer é hijos pidiendo limosna.

Dado en Belorado á 8 de Enero de 1873.—Nemesio Almuzara.—Por su mandato, Francisco Manzanares.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España.

D. Nemesio Almuzara y Andino, Juez de primera instancia de esta villa de Belorado y su partido.

Por el presente edicto, llamo y emplazo á Secundino Anitúa y Alvarez, natural de Fresno Riotiron y vecino de Redecilla del Campo, casado, de oficio carpintero, de 36 años de edad, el cual vestia pantalon y chaqueta de paño pardo, estatura regular, cara ancha y nariz afilada, procesado y preso en la cárcel de este partido de la que se fugó despues de haberse remitido la causa en consulta al Tribunal superior por el delito de homicidio á Victoriano Corcuera, su convecino, habiéndole impuesto la pena de 12 años y un día de reclusion temporal por sentencia firme, ignorándose su paradero. Y para que sea conducido á la cárcel de este partido donde se encontraba preso, caso de ser habido, expido la presente requisitoria para su insercion en la *GACETA DE MADRID* y conocimiento de las Autoridades y sus agentes.

Dado en Belorado á 8 de Enero de 1873.—Nemesio Almuzara.—Por su mandato, Pedro Agustín.

Bilbao.

D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, y en su nombre D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Gregorio de Yarritu, conocido por Arriarte, natural del valle de Orozco, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á prestar su declaracion indagatoria y responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le está formando por conato de homicidio en la persona de D. Ramon

de Pagazartundúa, vecino del expresado valle; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bilbao á 8 de Enero de 1873.—Toribio Sanz.—Por mandado de S. S., Julian de Ansuategui.

El Licenciado D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Bilbao.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Gregorio Yarritu, alias Arriarte, cuyas señas se consignán al pié, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de este en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de este partido á prestar declaracion indagatoria y responder de los cargos que le resultan en causa criminal de oficio que se le sigue sobre homicidio frustrado en la persona de Márcos Uribarri el día 30 de Diciembre último, en jurisdiccion del valle de Orozco; apercibido con que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar, y si lo hiciere será oído y administrará recta justicia.

Al propio tiempo exhorto á todas las Autoridades y puestos de la Guardia civil, para que procedan á la detencion y conduccion á este Juzgado del expresado sujeto.

Dado en Bilbao á 8 de Enero de 1873.—Toribio Sanz.—Por mandado de S. S., Pedro de Goicoechea.

Señas de Gregorio Yarritu, alias Arriarte.

Es de estatura regular, viste zapatos nuevos, pantalon de pana, blusa azul, boina del mismo color, y pendiente del cuello un cordón con su llave de reloj.

D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia de Bilbao y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo por término de nueve días á Cosme de Echevarrieta y Lauseurain para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa de oficio que contra él me hallo instruyendo sobre calumnia; pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en defecto le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bilbao á 11 de Enero de 1873.—Toribio Sanz.—Por mandado de S. S., Serapio de Urquijo.

D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia del partido de esta invicta villa de Bilbao.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á Damian Carrillo y Gestal, zapatero, natural de Haro, y que se fugó de la cárcel provisional del Instituto de esta villa la noche del 9 de Junio último, á fin de que comparezca ante este Juzgado en el término de nueve días, contados desde que el presente se inserte en la GACETA DE MADRID, con el objeto de notificarle la sentencia que ha recaído en la causa que en el mismo se le sigue por estafa y falsificacion; pues si así lo hiciere se le hará justicia, y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bilbao á 9 de Enero de 1873.—Toribio Sanz.—Por mandado de S. S., Licenciado Miguel de Castañiza.

Borja.

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia de la ciudad de Borja y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Teodoro Val Cleneza, casado, jornalero y vecino de Trasobares, para que en el término de nueve días se presente en la sala-audiencia de este Juzgado para oír una notificacion acordada en causa criminal contra el mismo y otros sobre hurto de leñas; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Borja á 10 de Enero de 1873.—Félix Herrero y Sicilia.—Por mandado de S. S., Apolonio Remon.

Búrgos.

D. Victorino Luna Gonzalez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente primero y último edicto se cita, llama y emplaza á Simon Placeta y otros tres desconocidos, que titulándose carlistas, robaron al Depositario de arbitrios municipales la cantidad de 100 pesetas el 23 de Noviembre último, para que se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra ellos instruyo con tal motivo. Las señas de esos sujetos son las siguientes: tres de ellos llevan boina encarnada con borla negra, y el otro gorra con visera: dos con mantas pardas, uno capote y otro capa de paño rojo, pantalon y chaqueta de paño negro: son altos de estatura, dos llevan toda la barba y otros dos con bigote; todos van armados de trabuco y revolvers, y son de edad de 30 á 40 años.

Dado en Búrgos á 4 de Enero de 1873.—Victorino Luna.—Por su mandado, Bonifacio Gutierrez.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, D. Victorino Luna, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Búrgos.

Por el presente edicto hago saber que D. Domingo Quintano Ortiz, vecino y del comercio de esta ciudad, se ha declarado en concurso voluntario de acreedores, y en su virtud cito, llamo y emplazo á sus acreedores; para que en el término de 20 días, á contar desde el siguiente al en que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos.

Dado en Búrgos á 7 de Enero de 1873.—Victorino Luna.—Por mandado de S. S., Fidel de la Serna.

Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo por término de nueve días á Modesto Torcal y Gil, natural y vecino de esta ciudad, para que dentro de dicho término comparezca en este mi Juzgado y Escribanía del infrascrito á oír una notificacion en causa que contra el mismo se ha seguido sobre lesiones; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Calatayud á 8 de Enero de 1873.—Pablo Reverter.—De su orden, Inocencio Emperador.

Campillos.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, D. Juan de Luque Izquierdo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por este primero, segundo, tercer pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Rosas, conocido por Raspa, vecino de Casarabonela, para que en el término de 30 días comparezca en la cárcel de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre homicidio de Mi-

guel Nuñez Cortés; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Campillos á 7 de Enero de 1873.—Juan de Luque Izquierdo.—Por mandado de S. S., Benito Luna.

Carrion de los Condes.

D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María Angela Ferrero Fernandez, natural de Villaquejada, hija de Alonso y Petra, soltera, de 24 años de edad, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado á oír la sentencia dictada en causa seguida contra la misma por robo de ropas.

Dado en Carrion de los Condes á 8 de Enero de 1873.—Alvaro Becerra.—Por su mandado, Baldomero Pinedo.

Castrogeriz.

D. Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido, con la consideracion de ascenso.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Lorenzo Delgado, cuyo domicilio se ignora, á fin de que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que en el expresado Juzgado se sigue; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, y se ruega á las Autoridades civiles y militares procedan á su captura donde quiera que fuese habido y lo remitan con las seguridades debidas á las cárceles de este Juzgado.

Dado en Castrogeriz á 31 de Diciembre de 1872.—Inocencio Ruiz Capilla.—Por su mandado, Eustasio Escribano.

Castropol.

D. Pedro Rodriguez Villamil, Juez de primera instancia del partido de Castropol.

Por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á tres gallegos que en la noche del 16 de Mayo último pernoctaron en la casa de José Villamil, vecino de la Roda, en el Corcejo de Tapia, para que dentro del término de nueve días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en la causa criminal contra Pedro Soto, por lesiones.

Dado en Castropol á 10 de Enero de 1873.—Pedro R. Villamil.—Por mandado de S. S., E. Alsina.

Cervera.

D. Eduardo Torres Aisa, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á un hombre desconocido, cuyo nombre, naturaleza y vecindad se ignora, el cual vestía pantalon y chaqueta larga de paño oscuro, bufanda al cuello y un gorro encarnado en la cabeza, calzado de botas, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que me hallo instruyendo sobre rebelion en sentido republicano ocurrida en esta villa el día 27 de Noviembre último; pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, parándole caso contrario el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cervera de Río Alhama á 8 de Enero de 1873.—Eduardo Torres Aisa.—Por mandado de S. S., Romualdo Benito.

Coin.

D. Ramon Soler y Cassas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero, segundo y tercer pregon y edicto y término de 30 días á Francisco Leiva Guerrero, Diego Moyano Ortiz y un tal conocido por Uriarte, individuos los dos primeros y jefe el último de la partida republicana que se presentó en la villa de Alhaurin el Grande la noche del 26 de Noviembre anterior, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado y su cárcel pública á oír los cargos que les resultan en la causa que instruyo contra los mismos por los delitos de rebelion y sedicion; apercibidos que de no hacerlo serán declarados rebeldes, parándoles el procedimiento el perjuicio que haya lugar.

Dado en Coin á 2 de Enero de 1873.—Ramon Soler y Casas.—Por mandado de dicho señor, Salvador Fernandez Egaña.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se sacan á pública subasta dos relojes de sobremesa, el uno con sus candelabros y fanales correspondientes, otro de pared y dos de bolsillo, de metal, tasados en 1.820 rs.; y para su remate se ha señalado el día 20 del corriente, á la una de su tarde.

Madrid 8 de Enero de 1873.—El Escribano, J. Carretero. X—4011

Madrid.—Centro.

Por providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se saca á pública subasta una casa, calle de las Peñuelas, núm. 16, tasada en 67.500 pesetas, y su remate se ha de celebrar en dicho Juzgado el día 6 de Febrero próximo venidero, á las dos de su tarde; con la advertencia que para tomar parte en la subasta se ha de presentar en la mesa del Juzgado previamente 2.500 pesetas, que se devolverán al que no resulte rematante.

Madrid 10 de Enero de 1873.—El Escribano, por indisposicion de Motta, José María Castells. X—1015

Mondónedo.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia de Mondónedo.

Hace saber que por apoderado de Doña Benita y Doña Joaquina Rivas Linares se promovió juicio de abintestado de su tío D. Francisco Linares, natural como ellas de Santiago de Foz, ausente y presunto fallecido por edad centenaria; y habiendo por prevenido el juicio, mandé citar para él á los que se crean con derecho para heredar al D. Francisco Linares, á medio de edictos que por término de 30 días se fijaron en los parajes de costumbre é insertaron en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; durante dicho término se opuso Doña Juana Valmayor das Goás, viuda y vecina de Santiago de Foz, solicitando que con estado se le declarase y á sus hijos herederos del D. Francisco Linares; trascurrido el término de los 30 días mandé hacer nuevo llamamiento por el de 20 días, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID; pasado el que continuará el expediente hasta su terminacion, entendiéndose las diligencias que ocurren con los estrados del Juzgado.

Dado en Mondónedo á 8 de Enero de 1873.—Gregorio Vieito.—Por mandado de S. S., Fernando Paz Vivero. X—4012

Segovia.

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido,

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Lú-

cas Sastre Arteaga, hijo de Felipe y Andrea, de 29 años de edad, natural de Garcellan, en esta provincia, soltero, zapatero y vecino de esta ciudad, para que en el preciso término de nueve días desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por desobediencia á la Autoridad; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segovia á 7 de Enero de 1873.—Francisco Gonzalez Chia.—El actuario, Gregorio Saez.

Sigüenza.

D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Por el presente tercero y último edicto y término de nueve días cito, llamo y emplazo á Alberto Lara Cárdenas, alias Chato, casado, quinquillero, sin residencia fija por andar ambulante, para que se presente en este Juzgado con el fin de ampliar su indagatoria en la causa criminal que contra él instruyo por lesiones á Anselmo Alvira; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sigüenza á 30 de Diciembre de 1872.—Pedro Moreno.—Por mandado de S. S., Francisco Pastor.

Soria.

D. Antonio José Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los 30 individuos de que se componía la partida carlista al mando de su jefe Madrazo, y que la noche del 9 de Diciembre último exigieron 200 raciones de pan, carne y vino á los vecinos de la villa de Cihuela, para que en término de 20 días comparezcan en este Tribunal con el objeto de ser indagados; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pups así lo he acordado por providencia de este día dictada en la causa de su razon.

Dado en Soria á 7 de Enero de 1873.—Antonio José Caracuel.—Por su mandado, Pedro Abad y Crespo.

Sueca.

D. José Romualdo Lliberós, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia de esta villa de Sueca y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Miguel Ciscar y Pelegrí, vecino de Tabernes, para que dentro de nueve días se presente en este Juzgado con objeto de recibirle la indagatoria en la causa que contra el mismo y otros me hallo instruyendo sobre tala de pinos en los montes del comun de Tabernes; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sueca á 31 de Diciembre de 1872.—José Romualdo Lliberós.—Por su mandado, Pelegrin Herrero.

Toledo.

D. Pascual Mompeon y Goser, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza al confinado en este presidio Rafael Heredia Flores para que en término de nueve días, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por fuga de este presidio; advertido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toledo á 2 de Enero de 1873.—Pascual Mompeon.—Por mandado de S. S., Francisco Perez.

Torrejilla de Cáceres.

D. Fernando Mazon y Crespo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y término de nueve días, contados desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales, se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos que en la tarde del 2 del último Diciembre robaron á Isidoro Lerdó y Alejandro Elias, vecinos de Muro, y trataron de robar á José Escobar, que lo es de Ajamil, para que se presenten en este Juzgado á prestar la correspondiente declaracion; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Señas de los desconocidos.

Un hombre de 28 á 30 años de edad, pintado de viruelas, con blusa azul rayada, pantalon como de verano, alpargatas y un revolver en la mano.

Otro más alto que el anterior y más recio de cuerpo, como de 36 años de edad, con blusa, pantalon y alpargatas de la misma clase, patilla; que llevaba una manta azulada, un pañuelo encarnado en la cabeza, y en la mano una carabina ó tercera.

Dado en Torrejilla de Cáceres á 3 de Enero de 1873.—Fernando Mazon.—Por mandado de S. S., Francisco Castells.

Tudela.

D. Celestino Sagarmínaga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Tudela y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un sujeto desconocido que dijo llamarse D. Claudio Fernandez, cuyo paradero se ignora, para que en término de nueve días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder por indagatoria á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se sigue por estafa; pues de lo contrario le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Tudela á 4 de Enero de 1873.—Celestino Sagarmínaga.—Por su mandado, Santiago Jimenez.

Villafranca del Bierzo.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, Rey de España por la gracia de Dios y la voluntad de la Nacion &c.

D. Manuel Mella Montenegro, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido.

Hace saber que por virtud de causa criminal que se instruye en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza sobre averiguacion del autor ó autores del robo perpetrado en la noche de ayer 2 del que rige en la iglesia parroquial de San Nicolás de esta villa, de la que desaparecieron varios efectos y vasos sagrados que se reseñarán á continuacion, he acordado que con los insertos necesarios se exhortara inmediatamente por medio de los Boletines oficiales de esta provincia y GACETA DE MADRID á todas las Autoridades civiles y militares para que por los medios que su celo y actividad les sugiera procuren averiguar el paradero de dichos efectos robados, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion de este Tribunal con la persona ó personas en cuyo poder se encontraren.

Dado en Villafranca del Bierzo á 3 de Enero de 1873.—Manuel Mella.—De orden de S. S., Jacobo Casal Balboa.

Reseña de los efectos robados.

Un cáliz de plata, nuevo y liso, con la copa sobredorada por la parte interior, peso próximamente de 14 ó 16 onzas.

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 14 de Enero de 1873, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 13, Dia 14. Includes entries for Renta perpetua, Idem id. exterior, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lórida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: Paris 13 Enero, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Includes values for 3 por 100, 4 1/2 por 100, 5 por 100, and Nuevo.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 dias fecha, 49'25. Paris, a 8 dias vista, 5'16.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 14 de Enero de 1873.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 14 de Enero de 1873.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

- Carne de vaca, de 45 a 46 pesetas la arroba; de 0'47 a 0'79 la libra, y 1'49 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'47 a 0'65 pesetas la libra, y a 1'41 el kilogramo. Idem de ternera, de 4'25 a 2 pesetas la libra, y de 2'71 a 4'24 el kilogramo. Tocino añejo, de 17'50 a 18 pesetas la arroba; de 0'76 a 0'82 libras, y de 1'65 a 1'78 el kilogramo. En canal, de 14'75 a 15 pesetas la arroba, y de 1'32 a 1'34 el kilogramo. Jamon, de 25 a 31'25 pesetas la arroba; de 4'25 a 4'50 la libra, y de 2'71 a 3'25 el kilogramo. Trigo, de 10'75 a 12'50 pesetas la fanega, y de 19'46 a 22'63 el hectolitro. Cebada, de 5'37 a 5'75 pesetas la fanega, y de 9'72 a 10'41 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos. Values: 129, 420, 4, 270.

TOTAL..... 820

Su peso en libras... 432.409—Idem en kilogramos... 60.942'324.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION. Ptas. Cénts.

Table with columns: Puntos de recaudacion, Ptas. Cénts. Lists Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá, Bilbao, Estacion del Mediodia, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matadero.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 12 de Enero de 1873.—El Alcalde Presidente, Simón Avalos.

PARTE NO OFICIAL

Hoy a las diez de la noche dará principio a sus conferencias en el Ateneo científico y literario el Sr. D. Antonio M. Fabi sobre Prolegómenos de la ciencia del Derecho. El jueves lo verificará a las ocho el Sr. D. Enrique Lemming dando Lecturas de autores clásicos alemanes. El viernes a las nueve el Sr. D. Emilio Alcaraz continuará sus Estudios económicos, y el Sr. D. José Salvador y Gamboa Contabilidad general, y a las diez el Sr. D. Antonio Vinageras explicará acerca de Fisiología filosófica. El sábado a las ocho el Sr. D. Ricardo Keys explicará Idioma inglés, y a las nueve el Sr. D. Justo Pelayo Cuesta continuará ocupándose en exponer la Historia política de la antigua república romana segun la critica moderna, y el Sr. Don Esteban Gaytté explicará Lengua inglesa.

Anoche reanudó sus sesiones públicas, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. D. José Moreno Nieto, la Academia de Jurisprudencia. El Sr. D. Gonzalo Calvo Asensio continuó en el uso de la palabra pronunciando un discurso notable, y con el que ocupó toda la sesion. El próximo lunes usarán de la palabra los Sres. Toda y Güell y Echegaray (D. Miguel).

Ya están terminadas las obras del precioso teatro que se ha construido en la calle de la Colegiata, capaz para unas 600 personas. Consta de dos pisos y está adornado con mucho gusto. Dentro de ocho o diez dias, a más tardar, tendrá efecto la inauguracion. La compañía de verso que ha de actuar en él hace más de un mes que está ensayando, y de ella forman parte la Sra. Buzon y el Sr. Banovio.

Santos del dia.

San Pablo, primer ermitaño, y San Mauro, abad. Cuarenta Horas en la parroquia de San Martín.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 71 de abono.—Turno 4.º par.—Don Giovanni.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 109 de abono.—Turno 4.º impar.—Sheridan.—Concierto por el Sr. Spira.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 124 de abono.—Tercera serie.—Turno 4.º par.—Sueños de oro.

Teatro Martín.—A las ocho de la noche.—La mejor venganza.—La joroba del vecino.—Lazos eternos.—¡Aventuras!—Baile.

Teatro Eslava.—A las ocho de la noche.—Hay Dios.—Alumbra a tu victima.—El maestro de baile.—Dos cartas.—Baile.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—La marcha de los civiles.—El estado de sitio.—Los pavos reales.—Segundo acto.

Teatro de Novedades.—A las ocho y media de la noche.—Romper cadenas.—Baile Quadrille.

Teatro del Recreo.—A las ocho de la noche.—El Barón de la Castaña.—Nadie se muere hasta que Dios quiere.—La soirée de Cachupin.—Los pájaros del amor.

Teatro-café de Capellanes.—A las siete de la noche.—La hija de su yerno.—El mundo al revés.—¡Alza, pilli!—Mal de ojo.—¡Alza, pilli!—Baile.

Otro cáliz bastante antiguo, tambien de plata, con la copa asimismo dorada en el interior y cinceladuras en toda la parte exterior, peso de 20 onzas.

Otro cáliz igualmente de plata sobredorada, antiguo, con algunos resaltes de piedra en el pie, y cincelado y dorado tambien en el interior, peso de dos libras.

Un copon de plata, liso, peso de 12 onzas próximamente, dorado igualmente por la parte interior.

Y una caja ó porta-viático así bien de plata, lisa y de peso de cuatro onzas.

Villajoyosa.

D. Pelegrin García Alvarez, Juez de primera instancia de Villajoyosa y su partido.

Por el presente se exhorta y encarga a todas las Autoridades judiciales, civiles y militares, Guardia civil y agentes de policia judicial la busca y captura de Vicente Linares y Lopez, natural y vecino de Hínestral, soltero, de 24 años de edad, albañil, de estatura regular, pelo castaño, ojos azules, barba ninguna, nariz y cara regular y delgado de cuerpo, y su remision a este Juzgado en caso de ser habido para que extinga la pena que le ha sido impuesta en causa por lesiones, atentado, desacato, desobediencia y blasfemias.

Así lo tengo mandado en providencia de 31 de Diciembre último en las diligencias de ejecucion de sentencia dimanantes de antedicha causa.

Dado en Villajoyosa a 4 de Enero de 1873.—Pelegrin G. Alvarez.—Por su mandado, Vicente Gabana.

Vinaroz.

D. Manuel Cubells Ciscar, Juez del partido de Vinaroz.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza a Domingo Sanz y Belí, vecino de San Jorge, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra el mismo sobre lesion a José Vicente Cañada; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vinaroz a 2 de Enero de 1873.—Manuel Cubells.—Por su mandado, Juan Bautista Roco.

SOCIEDADES

Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza a Pamplona y Barcelona.

En virtud de las especiales circunstancias por que atraviesa la Compañía, bien conocidas del público, el Consejo de administración de la misma ha acordado verificar el pago del primer cupon del ejercicio del año corriente correspondiente a las obligaciones de la línea de Barcelona, conciliando aquel con las atenciones de dicha Compañía; y con el fin de evitar preferencia en el indicado pago, ha resuelto además que las facturas se sorteen en igual forma que se hizo en épocas anteriores, a cuyo efecto desde este dia al 25 del actual se admitirán facturas al registro que deberán presentarse por duplicado en Madrid, Atocha, 20, segundo; en París, rue de la Victoire, 36, y en Barcelona en el despacho central, Rambla del Centro, número 5, de cuyos documentos quedará uno en poder de la Compañía, devolviendo el otro al interesado; advirtiendo que no se admitirán al registro las que contengan más de 300 cupones del 3 por 100 ó 250 del 5 y 6 por 100.

El sorteo será público, y tendrá lugar el dia 30 del corriente, a las tres de la tarde, en la sala de la Dirección general, sita en la estacion de Barcelona; verificado cuyo acto y segun el orden de suerte que en el mismo obtengan las referidas facturas, se irá llamando al cobro de estas por medio de anuncios en los periódicos de esta capital.

Madrid 13 de Enero de 1873.—El Secretario interino, Wenceslao Martínez. X—4010

Resultando del tanteo hecho sobre la cuenta general del ejercicio del año próximo pasado un producto líquido suficiente para cubrir los dos tercios del cupon de las obligaciones de Pamplona, vencido en Octubre último y correspondiente al mencionado ejercicio, segun previene el art. 4.º del convenio vigente con los obligacionistas, el Consejo de administración ha acordado que desde el dia de hoy se entreguen facturas en blanco a los interesados que las soliciten en el domicilio social de la Compañía, Atocha, 20, segundo, las que serán extendidas y firmadas por los mismos en un solo ejemplar, comprendiendo la numeracion por orden correlativo.

El importe de dichas facturas a razon de 5 francos (49 rs.) cada cupon, se satisfará en la Caja central, sita en las oficinas de esta corte, calle de Atocha, núm. 20, cuarto segundo, en Barcelona en la de la explotacion, sita en la estacion de Zaragoza, y en París en la del Comité de la Compañía, 36, rue de la Victoire.

Madrid 13 de Enero de 1873.—El Secretario interino, Wenceslao Martínez. X—4010

Nueva Sociedad de seguros mútuos contra incendios de casas en Madrid.

Con arreglo a lo prevenido en el art. 18 de los estatutos, esta Sociedad celebrará junta general ordinaria el domingo 26 del corriente, a la una de su tarde, en el salon del Banco de España, para dar lectura de la Memoria relativa al año último, y someter a su aprobacion ligeras modificaciones en algunos de los artículos de sus estatutos.

En la oficina de la Sociedad, sita en la calle del Olivo, número 24, cuarto principal, se hallarán de manifiesto y a disposicion de los señores socios los estados y cuenta con sus comprobantes, para que los que gusten puedan examinarlos.

Lo que se pone en conocimiento de los señores socios a fin de que se sirvan concurrir con la papeleta que se les repartirá al efecto.

Madrid 11 de Enero de 1873.—Los Directores, Juan Alberto Casares.—El Marqués de Urquijo. X—4013—3

Compañía del ferro-carril de Langreo en Asturias.

El Consejo de administración ha acordado abrir el pago de un dividendo activo de 8 escudos por accion a cuenta de los beneficios del ejercicio de 1872.

En Madrid, oficinas de la Dirección, calle de Alcalá, número 29, y en la Caja de Gijón.

Madrid 1.º de Enero de 1873.—El Secretario, Aurelio Rico. X—943—3